



EL DERECHO SUCESORIO Y LAS LEGÍTIMAS

¿UN EQUILIBRIO ENTRE LA AUTONOMÍA TESTAMENTARIA
Y LA PROTECCIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS?

El derecho sucesorio y las legítimas:

¿Un equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos?

Autor/es:

Samaniego-Quiguiri, Delia Paulina
Fiscalía General del Estado

Campoverde-Jiménez, Rosa Elizabeth
Consejo de la Judicatura

Astudillo-Bermeo, David Santiago
Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”

Urbano-Urbano, Pablo Fausto
Investigador Independiente

Erazo-Domínguez, Hilda del Rocío
Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar

Puente-Heredia, Xavier Edgar
Investigador Independiente

Guano-Fogacho, Jaime Enrique
Fiscalía General del Estado- Bolívar

Aroca-Rivadeneira, Ricardo Paúl
Investigador Independiente

Yáñez-Erazo, Thelmo Fernando
Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar

Andachi-Trujillo, Wellington Amado
Investigador Independiente

Datos de Catalogación Bibliográfica

Samaniego-Quiguiri, D. P.
Campoverde-Jiménez, R. E.
Astudillo-Bermeo, D. S.
Urbano-Urbano, P. F.
Erazo-Domínguez, H. del R.
Puente-Heredia, X. E.
Guano-Fogacho, J. E.
Aroca-Rivadeneira, R. P.
Yáñez-Erazo, T. F.
Andachi-Trujillo, W. A.

El derecho sucesorio y las legítimas: ¿Un equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos?

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2024

ISBN: 978-9942-651-31-0

Formato: 210 cm X 270 cm

124 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2024

D.R. © 2024 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

El derecho sucesorio y las legítimas: ¿Un equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos?

© Samaniego Quiguiri, Delia Paulina; Campoverde Jiménez, Rosa Elizabeth; Astudillo Bermeo, David Santiago; Urbano Urbano, Pablo Fausto; Erazo Domínguez, Hilda del Rocío; Puente Heredia, Xavier Edgar; Guano Fogacho, Jaime Enrique, Aroca-Rivadeneira, Ricardo Paúl, Yáñez-Erazo, Thelmo Fernando, Andachi-Trujillo, Wellington Amado

© Mayo, 2024

Libro Digital, Primera Edición, 2024

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2024

ISBN: 978-9942-651-31-0



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.76>

Como citar (APA 7ma Edición):

Samaniego-Quiguiri, D. P., Campoverde-Jiménez, R. E., Astudillo-Bermeo, D. S., Urbano-Urbano, P. F., Erazo-Domínguez, H. del R., Puente-Heredia, X. E., Guano-Fogacho, J. E., Aroca-Rivadeneira, R. P., Yáñez-Erazo, T. F., & Andachi-Trujillo, W. A. (2024). *El derecho sucesorio y las legítimas: ¿Un equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos?* Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.76>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Ab. Hugo Enrique Mendoza
Armijos, Mgs.

Instituto Superior Tecnológico Los
Andes - Ecuador



Dr. Estrada Ayre Cesar Percy,
Mgs.

Universidad Nacional de
Huancavelica - Perú



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

 <http://www.editorialgrupo-aea.com>

 Editorial Grupo AeA

 editorialgrupoea

 Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES

**Samaniego Quiguiri, Delia Paulina**

Fiscalía General del Estado

samaniegod@fiscalia.gob.ec<https://orcid.org/0000-0002-2051-3431>

Madre, esposa, hija y profesional, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Licenciada en secretariado Gerencial, Maestrante egresada de Derechos Humanos de las poblaciones vulnerables en la UASB, Magister en Derecho Procesal Penal en la UNEMI investigadora y escritora. He laborado por más de 15 años en el Sector Público, de ellos 11 años para la Fiscalía General del Estado en Sucumbíos y Bolívar. He realizado diversas publicaciones en temas de investigación, como Responsabilidades civiles por el mal manejo de fondos públicos; La doble taxación y sus afectaciones jurídicas en el Ecuador; El derecho a la libertad de opinión y expresión y su vulneración como derecho fundamental; La explotación sexual comercial infantil, una realidad poco observada en el Estado ecuatoriano, How in constitutional protection, the right to healthy environment can be guaranteed, Causas que determinan la ineficacia del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia en la consecución del objetivo del interés superior de los NNA en la legislación ecuatoriana, Los derechos humanos desde la perspectiva de las poblaciones vulnerables.

**Campoverde Jiménez, Rosa Elizabeth**

Consejo de la Judicatura

campoverdeeliza@yahoo.es<https://orcid.org/0009-0004-4202-346X>

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad Estatal de Bolívar, Máster Universitario en Derecho de Familia, otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja. He desempeñado diversas funciones dentro del ámbito privado, y como profesional del Derecho he laborado en el Consejo de la Judicatura de la Provincia de Bolívar desde el año 2012 hasta la actualidad. En un mundo donde el conocimiento es la moneda más valiosa, la investigación y la creación de obras son los pilares sobre los cuales se construye el progreso. Cada palabra escrita, cada experimento realizado, cada descubrimiento documentado es un paso hacia adelante en el camino del entendimiento humano.

RESEÑA DE AUTORES



Astudillo Bermeo, David Santiago



Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"



davidsastudillo@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0006-2345-8198>



Soy un joven profesional, que se ha ido formando en las aulas de clases universitarias cuando alcance mi título como Abogado, como ahora mientras estoy cursando mi experiencia como servidor público. Aún recuerdo cuando como estudiante me desempeñaba como ayudante jurídico, laborando con excelentes profesionales del derecho, para luego dar un gran paso en el ámbito del libre ejercicio, soy un agradecido de haber colaborado con la justicia del país trabajando tanto en la Provincia de Tungurahua como la Provincia de Chimborazo, pero siempre siguiendo de lejos la visión que me mueve la cual es ser productivo para la sociedad y para ayudarla a mejorar cada día.



Urbano Urbano, Pablo Fausto



Investigador Independiente



pablofausto1978@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-1817-0000>



Abogado, Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social, Magister en Derecho Notarial y registral, Diplomatura en derecho Procesal Civil, Mención experto litigante. He desempeñado varios cargos, como el de Notario Suplente del cantón Chimbo, Comisario Nacional de Policía de Bolívar, Abogado externo de Almacenes La Ganga, del restaurant La casa del Gaucho, de la Cooperativa Educadores de Bolívar, y de la Diócesis de Guaranda. Considero que la investigación es un pilar fundamental de la vida contribuyendo a la formación profesional y personal de la sociedad.

RESEÑA DE AUTORES



Erazo Domínguez, Hilda del Rocío



Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar



hildarocioerazodominguez@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-9549-0739>



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Comercio y Administración, Profesora De Segunda Enseñanza Especialidad Comercio y Administración, títulos otorgados por la Universidad Estatal de Bolívar; Magister en derecho mención en derecho notarial y registral, otorgado por la Universidad Católica De Santiago De Guayaquil. Autora del libro “Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal. Un Análisis de su Impacto en los ámbitos Penal, Administrativo y Financiero, explorando los desafíos y soluciones legales”



Puente Heredia, Xavier Edgar



Investigador Independiente



xavierpuente26@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-4933-4612>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, con una sólida trayectoria en el ámbito jurídico. Posee un título de Magíster en Derecho, con mención en Derecho Procesal Penal. A lo largo de su carrera, ha desempeñado diversos cargos de relevancia, incluyendo Comisario Nacional de Policía del Cantón San Miguel, Intendente General de Policía de la Provincia de Bolívar, y Secretario de la Tenencia Política de la parroquia Bilován. Asimismo, ha sido Coordinador de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar y Director Técnico de la Subsecretaría Nacional de Transparencia. Actualmente, ejerce como abogado en libre ejercicio profesional, destacándose por su compromiso con la justicia y su dedicación al servicio público.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Guano Fogacho, Jaime Enrique



Fiscalía General del Estado- Bolívar



guanoj@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0000-7161-5481>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Magister en derecho mención en Derecho Penal y Criminología otorgada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, especialista en la derecho penal y justicia indígena. He laborado en la Fiscalía General del Estado, desde el año 2008, como secretario de Fiscalía. Soy Guarandeano de nacimiento, y considero que la mejor forma de conseguir los ideales es plasmando nuestras ideas en un libro que guarde las mismas. Autor de libro “Los gritos silenciosos de las víctimas de violencia de género: Un enfoque desde la perspectiva pre procesal y procesal penal en el Ecuador”



Aroca Rivadeneira, Ricardo Paúl



Investigador Independiente



aroca.rivadeneira@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0008-8080-993X>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, título otorgado por la Universidad Técnica Particular de Loja. Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Técnica de Ambato, donde con honores, derechos y privilegios reconocidos he podido demostrar que la esencia del ser humano está plasmada de enseñanzas y valores que nuestros padres sembraron en nosotros. Mi pasión por la justicia me llevo a luchar desde cualquier espacio, es por ello que en mi amplia experiencia laboral desde el ámbito público, privado como internacional, multinacionales que aportaron con conocimiento como experiencia, para luego aterrizar en el ámbito público de mi amada provincia ejerciendo cargos como Director Distrital MIES Guaranda y Gobernador de la Provincia Bolívar, espacios de contracción social y visibilizarían de nuestras fortalezas para que con nuestro conocimiento, inteligencia y experiencia aportamos al crecimiento de la misma. Amar el derecho es fomentar en el ciudadano de a pie que la ley se respeta y se cumple, así como también en los estudiantes de derecho la pasión por prepararse de manera adecuada para formar verdaderos amantes y apasionados del derecho.

RESEÑA DE AUTORES



Yáñez Erazo, Thelmo Fernando



Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar



thelmo_yanez@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0004-2233-1000>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Actualmente labora en la Notaría Segunda del cantón San Miguel Bolívar. Formar parte de una gran obra representa un valor invaluable, ya que implica la posibilidad de contribuir significativamente al avance de la academia y la sociedad en general. Desde cualquier perspectiva, ya sea como investigador, docente o profesional, participar en este proceso es una oportunidad única para seguir aprendiendo y creciendo, tanto a nivel personal como profesional. Autor del libro "Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal. Un Análisis de su Impacto en los ámbitos Penal, Administrativo y Financiero, explorando los desafíos y soluciones legales"



Andachi Trujillo, Wellington Amado



Investigador Independiente



wellingtonandachi@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-9132-9295>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Magíster en derecho Penal y Criminología, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Diplomado Superior en asesoría Familiar. He desempeñado varios cargos como Asesor Jurídico de diversas Instituciones públicas y privada, Docente Universitario. El ejercicio libre de la abogacía es una profesión que juega un papel crucial en la administración de justicia y la defensa de los derechos individuales y colectivos. Ser abogado en libre ejercicio no solo implica un profundo conocimiento del derecho, sino también una serie de habilidades y competencias que permiten contribuir de manera significativa al bienestar de la sociedad.

Índice

Reseña de Autores	IX
Índice	XV
Índice de Tablas.....	XVIII
Índice de Figuras	XVIII
Introducción	XIX
Capítulo I: Explorando el Proceso de Sucesión: Derechos, Obligaciones y Procedimientos	1
1.1. Conceptos previos	3
1.1.1. De la Sucesión en General	3
1.1.1.1. Derecho de sucesión	4
1.1.1.2. Etapas del proceso sucesorio	5
1.1.1.3. La distinción entre sucesor, heredero y legatario	5
1.1.1.4. El derecho a acrecer: Incremento de herencia ante renunciaciones y premoriencias	6
1.1.1.5. Entendiendo el Derecho a Representación: Transmisión de Derechos Hereditarios en Situaciones Especiales.....	7
1.1.1.6. El Testamento.....	7
1.1.1.7. Clases de Sucesión	9
1.1.2. Orden sucesorio	10
1.1.2.1. Primer orden sucesorio.....	10
1.1.2.2. Segundo orden sucesorio	12
1.1.2.3. Tercer orden sucesorio	16
1.1.2.4. Cuarto orden sucesorio.....	20
1.1.2.5. Derecho de representación por stirpe	21
1.1.3. Sucesión Intestada	25
1.1.3.1. Sucesión por causa de muerte	25

1.1.3.2.	Títulos de la sucesión	26
1.1.3.3.	Condiciones para la sucesión intestada	27
1.1.3.4.	Modos para la sucesión intestada	28
1.1.4.	Efectos del orden sucesorio en la sucesión intestada	31
1.1.5.	La delación en el contexto de las sucesiones	32
1.1.5.1.	Capacidad	32
1.1.5.2.	Incapacidad	34
1.1.5.3.	Repudio a la asignación.....	35
1.1.5.4.	Dignidad	36
1.1.5.5.	Indignidad	37
1.1.5.6.	Herencia	38
1.1.5.7.	Hereditario.....	38
1.1.5.7.1.	Hereditario legítimo	39
1.1.5.7.2.	Legítimos y legales no son lo mismo	40
1.1.5.8.	Desheredación.....	41
1.1.5.9.	Acervos.....	42
1.1.5.10.	Cujus	43
1.1.5.11.	Abintestato.....	44
1.1.5.12.	Derecho de representación.....	45
1.1.5.13.	Derecho de transmisión	45
1.1.5.14.	Testamento.....	46
1.1.5.15.	Testar	46
1.1.5.16.	Testamentaria.....	47
Capítulo II: Explorando los Fundamentos y Alcances de la Legítima: Una Visión Integral.....		49
2.1.	La legítima y sus generalidades.....	51
2.1.1.	La legítima en la codificación española.....	52

2.1.2.	La legítima en la actualidad	53
2.1.3.	Naturaleza jurídica de la legítima	55
2.1.4.	Los legitimarios en el Código Civil español	57
2.1.4.1.	La legítima de los hijos y descendientes	58
2.1.4.2.	Los ascendientes como legitimarios	59
2.1.4.3.	La legítima del cónyuge viudo.....	61
2.1.4.4.	Causas y consecuencias de la pérdida de la Legítima.....	62
2.1.4.4.1.	Causas para la desheredación	65
2.1.4.5.	Indignidad para suceder	69
2.1.5.	La particularidad de la legítima en las distintas comunidades autónomas del Derecho Foral.....	71
2.1.5.1.	La Legítima en el Derecho Civil Balear	72
2.1.5.1.1.	Tutela de la legítima	73
2.1.5.2.	La legítima en el País de vasco	74
2.1.5.3.	La legítima en el Valle de Ayala.....	75
2.1.5.4.	La legítima en Galicia	76
2.1.5.5.	La legítima en Cataluña	77
2.1.5.6.	La legítima en Aragón.....	78
2.1.5.7.	La legítima en Navarra.....	79
Capítulo III: Explorando la legítima: Un enfoque comparativo entre jurisdicciones		83
3.1.	La legítima en diferentes contextos legales.....	85
3.1.1.	La legítima en la mercosur.....	86
3.1.2.	Inglaterra y Canadá sistema impositivo de alimentos.....	90
3.1.3.	Regulación de alimentos <i>post mortem</i>	91
3.1.3.1.	Bolivia.....	92
3.1.3.2.	Italia.....	92
3.1.3.3.	Francia.....	92

3.1.4. La legítima en diversos países.....	93
3.1.4.1. Bolivia.....	94
3.1.4.2. Italia.....	94
3.1.4.3. Francia.....	95
3.2. Reflexiones finales.....	96
Referencias Bibliográficas.....	99

Índice de Tablas

Tabla 1 <i>Restricción de la libertad de testar de los países del MERCOSUR....</i>	87
---	----

Índice de Figuras

Figura 1 <i>Desheredación e indignación</i>	63
Figura 2 <i>Desheredación: causas.....</i>	66
Figura 3 <i>Causas específicas</i>	67
Figura 4 <i>Los legitimarios y cuantía de la legítima en Mallorca y Menorca</i>	72
Figura 5 <i>Legitimarios y cuantía de la legítima en Ibiza y Formentera</i>	73

Introducción

La legítima, como lo establece de forma concisa el artículo introductorio del Código Civil, representa una porción del patrimonio que el testador no puede disponer debido a que la ley la reserva a determinados herederos, conocidos como herederos forzosos. Esta disposición, aparentemente clara, ha sido objeto de intensos debates en el ámbito del derecho sucesorio, suscitando controversias sobre su aplicabilidad y pertinencia en el contexto actual de la sociedad.

En un panorama marcado por la evolución de las estructuras familiares y el influjo de la modernidad, la legítima se erige como una institución cuestionada por numerosos doctrinantes y juristas. Se argumenta que esta restricción impuesta al testador vulnera principios fundamentales como la libertad testamentaria y la autonomía privada. Sin embargo, el legislador ha mantenido firme esta figura a lo largo del tiempo, considerándola esencial para salvaguardar la solidaridad intergeneracional y proteger los lazos familiares.

Este trabajo se propone explorar en detalle la importancia, características y fundamentación jurídica de la legítima en las normativas estatales, forales y la jurisprudencia. Además, se abordarán las principales posturas a favor y en contra de su subsistencia, desde un enfoque doctrinal, legal y jurisprudencial. Este análisis culminará con la presentación de propuestas para la reforma o suspensión de la legítima, tanto desde la voluntad estatal como desde proyectos legislativos.

Invitamos a los lectores a sumergirse en estas páginas, donde encontrarán una reflexión profunda sobre el equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos. En un mundo en constante cambio, es crucial comprender cómo esta delicada balanza del derecho sucesorio impacta en nuestras vidas y en la organización de nuestro patrimonio familiar. Esta obra ofrece una mirada amplia y detallada sobre un tema fundamental del derecho civil, con el objetivo de provocar la reflexión y el debate necesario para seguir construyendo un sistema jurídico justo y equitativo.

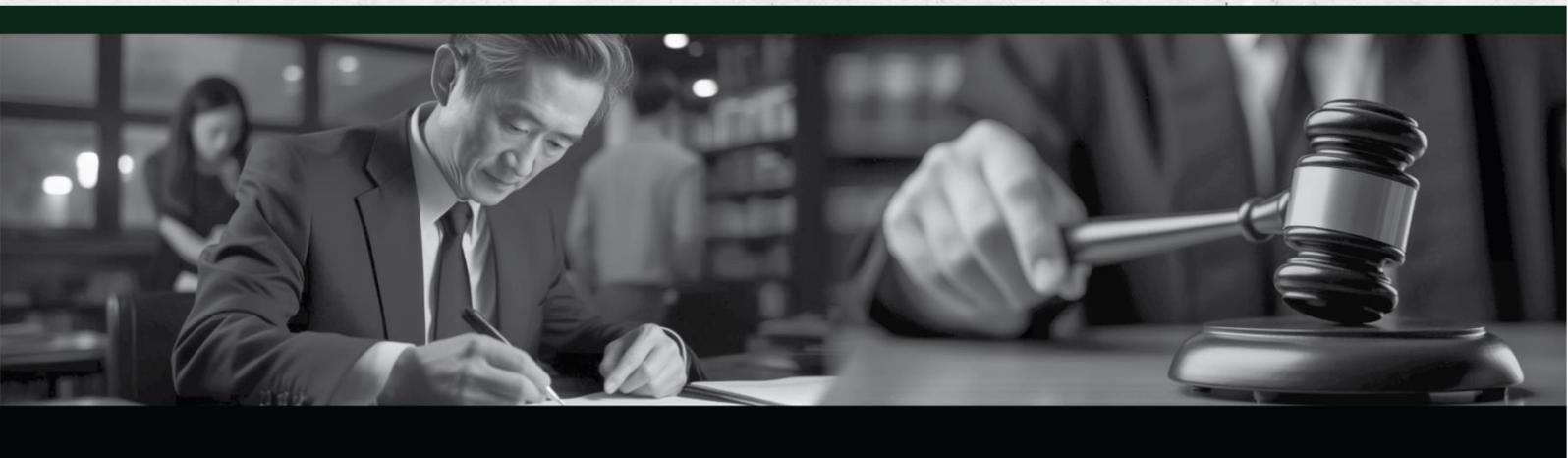
Delia Paulina Samaniego Quiguiri

Investigadora y escritora

01

CAPITULO

**EXPLORANDO EL PROCESO DE
SUCESIÓN: DERECHOS,
OBLIGACIONES Y
PROCEDIMIENTOS**



Explorando el Proceso de Sucesión: Derechos, Obligaciones y Procedimientos

1.1. Conceptos previos

Antes de adentrarnos en la complejidad del marco legal que rodea la legítima, es esencial sentar las bases comprensivas de este concepto. La legítima, como elemento central del derecho sucesorio, representa una porción del patrimonio que no queda sujeta al libre arbitrio del testador, sino que está reservada legalmente para ciertos herederos, conocidos como herederos forzosos.

Esta institución, presente en las leyes civiles de diversas jurisdicciones, se fundamenta en la protección de los lazos familiares y la perpetuación del patrimonio familiar a lo largo de las generaciones. Sin embargo, su interpretación y justificación han sido objeto de intensos debates en el ámbito jurídico y académico.

Por consiguiente, en este capítulo nos proponemos explorar los conceptos fundamentales que rodean a la legítima, analizando sus raíces históricas, su naturaleza jurídica y sus repercusiones dentro del ámbito del derecho civil. Este análisis preliminar nos proporcionará el contexto necesario para adentrarnos en las complejidades y desafíos que plantea la legítima en el contexto contemporáneo del derecho sucesorio.

1.1.1. De la Sucesión en General

La sucesión aborda el estudio de las transferencias de bienes y derechos tras el fallecimiento de una persona, tanto en términos generales como en lo relativo a adquisiciones específicas, teniendo en cuenta todas las particularidades y efectos que establece la ley.

Este fenómeno jurídico, parte integral del derecho privado, se enfoca en regular las relaciones jurídicas privadas que mantenía el fallecido, determinando quién asumirá dichas relaciones y de qué manera se llevarán a cabo.

El término "sucesión", derivado del latín "successio", implica entrar en el lugar de otro. En este contexto, la sucesión se refiere al cambio o sustitución de una o más personas en una relación jurídica.

Según CASTÁN (1989), la sucesión se define como "la sustitución de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían, al tiempo de su muerte a otra, o en bienes y derechos determinados, dejados por el difunto".

Ahora bien, el derecho sucesorio es aquel que permite comprender lo relacionado a las sucesiones y se entenderá que es una rama del derecho civil, regula la transferencia de los bienes y activos de un individuo fallecido hacia sus herederos y legatarios, así como los derechos y responsabilidades entre las partes involucradas. Su principal objetivo radica en determinar quiénes son los herederos y legatarios de una persona fallecida y cómo se repartirán sus activos.

En esta área legal, los derechos se refieren a la transferencia de la propiedad, el pago de deudas pendientes y la distribución de los activos entre los herederos, estableciendo así la forma en que se llevará a cabo la distribución de los bienes, quiénes serán los beneficiarios y qué derechos tendrán sobre los activos.

Además, establece los requisitos para la redacción de testamentos y cómo se deben cumplir los deseos de una persona tras su fallecimiento.

1.1.1.1. Derecho de sucesión

El derecho de sucesiones se define como una rama específica del ámbito jurídico civil que regula la transferencia de titularidades y relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas, de una persona después de su fallecimiento, en lo que se conoce como sucesión mortis causa. Este campo del derecho examina los derechos y obligaciones de una persona para transmitirlos a otras personas vivas.

Sin embargo, no todos los derechos y obligaciones son transferibles, ya que existen derechos personalísimos que nunca pueden ser objeto de transmisión.

En esencia, tras el fallecimiento de una persona, todas sus relaciones jurídicas, incluyendo derechos, obligaciones, bienes y deudas, quedan sin titular, y pueden ser transferidas a otros titulares, generalmente familiares.

Por consiguiente, la herencia implica la transferencia de todos los activos, derechos y obligaciones de una persona a otras debido a su fallecimiento. Sin embargo, ciertas obligaciones personalísimas están excluidas de esta transferencia, como las acciones de filiación y ciertos aspectos morales relacionados con la protección del honor, intimidad o imagen personal.

1.1.1.2. Etapas del proceso sucesorio

- **Apertura de la sucesión:** Este momento ocurre al momento del fallecimiento de la persona, lo que marca el fin de su personalidad jurídica y el inicio de la transmisión de todas sus relaciones legales a sus herederos.
- **Vocación y delación:** La vocación implica la identificación de quiénes son los herederos legales, mientras que la delación se refiere a la manifestación de si se ha aceptado o no la herencia, siendo estas dos etapas no necesariamente simultáneas.
- **Aceptación y adquisición:** Una vez que la herencia ha sido aceptada, los herederos se convierten oficialmente en titulares de los bienes y obligaciones heredados, y deben proceder con los trámites correspondientes. Mientras la herencia no haya sido aceptada, se conoce como herencia yacente.

1.1.1.3. La distinción entre sucesor, heredero y legatario

Radica en la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones que adquieren con respecto al patrimonio del causante o fallecido.

Un sucesor es toda persona designada para asumir los derechos y obligaciones del causante. Esto puede ser por testamento o por disposición legal. Los sucesores pueden dividirse en dos categorías principales:

- **Herederos universales:** Son aquellos individuos que, al aceptar la herencia, adquieren automáticamente la posesión civil de todos los bienes

hereditarios, así como la condición de herederos. Esto implica que también asumen las deudas hereditarias. En otras palabras, un heredero es aquel que, de manera global, hereda tanto los derechos como las obligaciones del causante.

- **Legatarios:** Se refieren a sucesores a título particular, ya que solo reciben un bien o derecho específico de la herencia y no tienen responsabilidad sobre las deudas hereditarias. Para recibir su legado, deben solicitar la posesión civil de los bienes a los herederos. La condición de legatario también se adquiere de forma automática al aceptar el legado.

Hay que entender que un heredero recibe la totalidad de la herencia, incluyendo las deudas, un legatario solo adquiere un bien o derecho específico y no tiene obligaciones respecto a las deudas hereditarias.

1.1.1.4. El derecho a acrecer: Incremento de herencia ante renunciaciones y premoriencias

El derecho a acrecer se presenta en sucesiones legítimas, específicamente cuando un heredero rechaza la herencia. En tal caso, el otro heredero legítimo puede aumentar su parte de la herencia si cumple ciertos requisitos.

Este derecho se puede observar en varios contextos:

- **Llamamiento conjunto:** Ocurre cuando dos o más personas son llamadas simultáneamente para recibir una herencia sin una designación específica de las partes.
- **Porción vacante:** Se da cuando uno de los herederos fallece antes de que el testador renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla. En este caso, la premoriencia, la renuncia o la incapacidad desencadenan el surgimiento del derecho a acrecer a favor de los llamados de manera acumulativa.
- **Regla para establecer la cuantía de las legítimas:** Por lo general, se fija en dos tercios para los hijos o descendientes y varía para los ascendientes (un tercio o la mitad, dependiendo de la presencia de cónyuge).

En esencia, el derecho a acrecer permite que un heredero aumente su participación en la herencia cuando otra renuncia a la suya, siguiendo ciertos criterios establecidos por la ley.

1.1.1.5. Entendiendo el Derecho a Representación: Transmisión de Derechos Hereditarios en Situaciones Especiales

El derecho a representación surge cuando un heredero no puede administrar su patrimonio debido a incapacidad o minoría de edad, y se designa un representante para sucederlo en todos sus derechos.

En el caso de la sucesión intestada, la distribución se realiza por estirpes y sigue ciertos criterios:

- En el caso de que el heredero designado haya fallecido antes del causante o sea incapaz de heredar por indignidad.
- Descendiente de quien no pudo heredar.
- Hijo de uno de los hermanos del causante, junto con sus tíos.
- Sobreviviente al causante y sin incapacidad por indignidad.
- El sistema legitimario y el derecho de representación, según el Código Civil, solo permite la representación de una persona viva en casos de desheredación o incapacidad. Solo aquellos legitimados pueden ser desheredados.

En tales situaciones, los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima. Si el excluido de la herencia debido a incapacidad fuera un hijo o descendiente del testador y tuviera hijos o descendientes, estos adquirirían su derecho a la legítima.

1.1.1.6. El Testamento

El testamento es un acto legal mediante el cual una persona transfiere sus bienes, ya sea la totalidad o una parte de ellos, a otra persona después de su fallecimiento, según lo establecido en el Código Civil español en su artículo 667

en Ecuador en el Art. 1037 del Código Civil. Este acto debe cumplir con ciertas características esenciales:

- Unilateralidad: El testamento es otorgado por el testador de forma voluntaria y personal.
- Unipersonalidad: Solo se pueden disponer de los propios bienes en el testamento; no se permite realizar testamentos conjuntos.
- Personalísimo: El testamento no puede ser delegado a terceros ni otorgado mediante un representante, tanto en su creación como en la designación de herederos.
- Solemnidad: El testamento es nulo si no se realiza bajo las formalidades requeridas por la ley.
- Revocabilidad: El testador puede otorgar y revocar testamentos según su voluntad mientras esté vivo.

En cuanto al contenido del testamento, puede incluir disposiciones de bienes, declaraciones patrimoniales privadas, instrucciones religiosas y funerarias, y el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Existen cuatro tipos principales de testamento:

- Testamento abierto notarial: Se otorga en presencia de un notario y dos testigos.
- Testamento cerrado: Se presenta ante Notario en un sobre sellado, con diversas modalidades de redacción permitidas.
- Testamento ológrafo: Escrito completamente a mano por el testador, sin intervención de otras personas.
- Testamento otorgado en el extranjero: Se rige por la ley del país donde se otorga, pero puede ser remitido al Ministerio de Estado para su reconocimiento en España.

Luego del fallecimiento del testador, el testamento debe ser validado por la Autoridad Judicial mediante testigos o cotejo pericial dentro de un período de

cinco años. En caso de no ser aceptado y no existir otro testamento, se aplicará la sucesión intestada.

1.1.1.7. Clases de Sucesión

Considerando, que el art. 660 del Código Civil español especifica una aproximación al determinar «llámase heredero al que sucede título universal, y legatario al que sucede a título particular». Por tanto, facilita la diferenciación entre una y otra, definiéndolos:

Sucesión Universal: Se refiere cuando se produce la subrogación en todo o parte alícuota de patrimonio al heredero.

Sucesión Particular: Presume la adjudicación de bienes o derechos determinados al legatario.

Sucesión Testamentaria: Se la conoce también como sucesión voluntaria, pues es realizada por la voluntad de la persona manifestada en testamento.

Sucesión Legal: Se la denomina legítima, ab intestado¹ o intestada, en defecto de testamento válido, tiene lugar por disposición de la ley.

La sucesión legal tendrá lugar cuando:

- Uno muere sin testamento, con testamento nulo, o en caso de que haya perdido después de su validez.
- El testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador, en este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
- Falta la condición puesta a la institución de heredero, este muere antes que el testador o repudia sin tener sustituto y sin que hay lugar al derecho de acrecer.
- Heredero instituido es incapaz de suceder.

¹ Es un término jurídico procedente del latín ab intestado (sin testamento), que se refiere al procedimiento judicial sobre la herencia y la adjudicación de los bienes del que muere sin testar o con un testamento nulo, pasando entonces la herencia, por ministerio de la ley, a los parientes más próximos.

Sucesión Mixta: Surge por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley². De igual forma se establece que la sucesión legítima tiene lugar, cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponde al testador, únicamente en este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese sido dispuesto³.

1.1.2. Orden sucesorio

Se define como la secuencia en la cual se determina quiénes tienen derecho a heredar los bienes de una persona fallecida.

1.1.2.1. Primer orden sucesorio

Según el Código Civil artículo 1028, establece que los hijos tienen prioridad sobre otros herederos, aunque se reserva una porción para el cónyuge sobreviviente.

Para entender el concepto de primer orden sucesorio, es crucial comprender algunos términos clave. La sucesión se refiere a la transición de los bienes de una persona fallecida a otra, y se aplica especialmente en casos de fallecimiento, cuando el difunto ya no puede poseer sus bienes. La ley establece que los parientes cercanos tienen prioridad en la sucesión intestada, es decir, cuando no hay testamento.

El primer orden sucesorio, según el Código Civil, se encuentra en el Libro III sobre sucesión por causa de muerte. Este orden prioriza a los hijos como herederos principales, basándose en su relación sanguínea con el difunto y en la tradición de transmitir la herencia a la descendencia.

El artículo 1029 del Código Civil especifica que si hay más de un hijo, la herencia se divide equitativamente entre ellos. Esto refleja la igualdad de derechos entre los hijos en el proceso sucesorio.

Además, se menciona que los nietos pueden heredar por representación, lo que significa que ocuparían el lugar de sus padres fallecidos en la sucesión. Esto

² Apartado 3 del art. 658 Código Civil.

³ Apartado 2 del art. 912 Código Civil

ocurre cuando los hijos directos no pueden heredar por alguna razón, como el rechazo de la herencia o su propio fallecimiento.

El Investigador Dr. Pablo Punin, destaca que la ley garantiza la igualdad de derechos hereditarios entre hijos biológicos y adoptivos. Esta igualdad refleja la realidad contemporánea, donde todos los hijos son reconocidos con igualdad de condiciones ante la ley, independientemente de su origen. Por lo tanto, no existe distinción en la herencia abintestato entre hijos biológicos y adoptivos, ya que la ley les otorga los mismos derechos.

De igual forma señala que los hijos tienen prioridad en la sucesión, excluyendo a otros herederos, aunque se reserva una porción para el cónyuge sobreviviente. Este principio, reflejado en nuestro Código Civil, evidencia que los hijos son los principales herederos y que su derecho prevalece sobre otros herederos.

Asimismo, la doctrina, representada por el Dr. Luis Claro Solar, confirma que los descendientes legítimos, incluidos los hijos biológicos y adoptivos, son los principales herederos, sin distinción alguna. Esta perspectiva, aunque extraída de la legislación chilena, destaca la igualdad de derechos entre los descendientes.

En relación con la sucesión intestada, se reconoce que el primer orden sucesorio corresponde a los hijos, sin diferenciación entre ellos. Esto significa que los hijos heredan por igual, excluyendo a otros herederos, según establece nuestra legislación vigente.

Es relevante destacar que en la actualidad no existe distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en nuestro país. Todos son reconocidos como hijos con los mismos derechos y obligaciones ante la ley, lo que refleja un avance significativo hacia la igualdad jurídica.

Los legisladores acertaron al establecer los órdenes sucesorios de manera que los hijos tengan prioridad en la herencia de sus padres, considerando su vínculo consanguíneo y su idoneidad para heredar en primera instancia.

En resumen, el análisis realizado demuestra que el primer orden sucesorio corresponde a los hijos, sin distinción alguna, lo que refleja el reconocimiento de su igualdad de derechos y obligaciones ante la ley.

1.1.2.2. Segundo orden sucesorio

Es esencial comprender la jerarquía de la sucesión, ya que en muchas ocasiones el fallecido no deja testamento, lo que lleva a una sucesión intestada. Por este motivo, la legislación ecuatoriana establece claramente en el Código Civil el orden de sucesión para determinar quiénes heredarán los bienes del fallecido. Es importante destacar que los herederos pueden aceptar o rechazar la herencia según lo consideren necesario.

Históricamente, se produjo un cambio significativo en el segundo orden sucesorio en 1970, ya que antes se incluían los hijos ilegítimos junto con los ascendientes y el cónyuge del difunto. Esto implicaba dividir la herencia en tres partes iguales para distribuir los bienes correspondientes. Sin embargo, según la legislación actual, todos los hijos, independientemente de su origen, tienen los mismos derechos de sucesión en el primer orden.

En el segundo orden sucesorio, en caso de que el fallecido no tenga descendencia, la herencia se divide en dos partes iguales entre los ascendientes más cercanos y el cónyuge, según corresponda. Esto significa que los padres del difunto tienen prioridad, seguidos por otros ascendientes más cercanos en ausencia de los padres, y así sucesivamente.

En el segundo orden sucesorio, los ascendientes más cercanos y el cónyuge tienen prioridad para heredar sobre otros beneficiarios o herederos de órdenes posteriores. Es crucial entender que la herencia se dividirá equitativamente entre estos beneficiarios, es decir, los ascendientes y el cónyuge. En ausencia de padres o ascendientes, toda la herencia pasará al cónyuge; de igual manera, si no hay cónyuge, toda la herencia se destinará a los padres o ascendientes, respectivamente.

Cuando hay dos o más ascendientes del grado más cercano, heredarán por partes iguales. Si solo hay un ascendiente, este recibirá toda la herencia, con la opción de aceptar o rechazarla según corresponda a su situación.

El Código Civil establece que si el fallecido no tiene descendencia, sus ascendientes más cercanos (padres, abuelos, bisabuelos) y su cónyuge sucederán en partes iguales. En caso de que no haya hijos para heredar

personalmente o representados por su descendencia, la herencia se dividirá entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes más cercanos. Si no hay padres ni ascendientes cercanos, toda la herencia será para el cónyuge mientras esté casado al momento del fallecimiento del causante. Si no hay cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si hay un solo ascendiente más cercano, recibirá toda la porción destinada a este grupo de parientes.

Es necesario aclarar el derecho del cónyuge en relación con el segundo orden sucesorio, ya que puede surgir confusión entre la herencia que le corresponde por su matrimonio y la porción conyugal establecida en el Código Civil. La porción conyugal, destinada a la subsistencia del cónyuge sobreviviente en caso de ser pobre o carecer de bienes propios para su sustento, representa una cuarta parte de los activos de la sociedad conyugal, siendo esta asignación considerada como obligatoria. Es esencial distinguir entre la herencia y la porción conyugal, tal como lo estipula la ley.

Desde esta lógica, Juan Larrea Olguín explica que en el segundo orden sucesorio, el cónyuge recibe la herencia de manera independiente de los bienes que posea por su cuenta o haya adquirido a través de la porción conyugal asignada. Además, señala que el cónyuge hereda solo si mantiene su estado civil hasta la muerte del cónyuge fallecido.

En caso de divorcio o anulación del matrimonio antes del fallecimiento del causante, el cónyuge no será considerado como heredero y no tendrá derecho a recibir nada debido a la pérdida de su estado civil. El divorcio implica la disolución total y definitiva del matrimonio, ya sea por acuerdo mutuo o por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, mientras que la nulidad del matrimonio se refiere a la falta de consentimiento libre, voluntario y espontáneo por parte de uno o ambos contrayentes en el momento de celebrar el matrimonio.

Según la doctrina en materia de Derecho Civil, en el segundo orden sucesorio, los bienes del difunto pueden pasar a personas desconocidas debido al derecho de transmisión, permitiendo a estos aceptar o rechazar la herencia y transmitir el derecho de heredar a sus ascendientes más cercanos.

En cuanto al segundo orden sucesorio, la herencia se divide equitativamente entre los ascendientes más cercanos y el cónyuge, según corresponda. El Código Civil regula el parentesco por consanguinidad, definiendo los grados de parentesco entre dos personas en función del número de generaciones que las separan. Este vínculo de consanguinidad entre los ascendientes más cercanos y el difunto es crucial, ya que determina quién tiene derecho a recibir la herencia según lo estipulado por la ley.

Es crucial destacar que el segundo orden sucesorio se activa solo cuando el difunto, es decir, el causante, no ha dejado descendencia y ha acumulado bienes durante su vida, lo que requiere un manejo adecuado de estos activos después de su fallecimiento.

Por otro lado, según la doctrina, se observa que tanto el cónyuge como la pareja en unión de hecho tienen derechos y obligaciones equiparables a los de un matrimonio legalmente reconocido. Por lo tanto, el conviviente en unión de hecho también tendría derecho a heredar en el segundo orden sucesorio, recibiendo la herencia del difunto sin confundirla con la porción conyugal, que representa una cuarta parte de los bienes y está destinada a garantizar la subsistencia del cónyuge necesitado.

La ley establece que si solo hay un ascendiente vivo, ya sea el padre o la madre, este heredará la totalidad de la herencia. Si ambos padres están vivos, recibirán partes iguales. En el caso de que existan tanto ascendientes como el cónyuge, la herencia se dividirá en tres partes iguales, una para cada padre y otra para el cónyuge, siguiendo las reglas de sucesión que incluyen su existencia en el momento de abrirse la sucesión por causa de muerte del causante.

El segundo orden sucesorio se revela como un aspecto de vital importancia en las sucesiones intestadas, las cuales rigen la transmisión de bienes tras el fallecimiento de una persona y regulan las titularidades y relaciones jurídicas sobre activos y pasivos. En ausencia de testamento, el llamamiento a heredar se realiza conforme al orden sucesorio establecido por la ley, permitiendo que parientes consanguíneos y por afinidad reciban los activos que forman el patrimonio del fallecido. Este segundo orden sucesorio surge únicamente cuando el fallecido no ha dejado descendencia.

Los principales beneficiarios de la herencia son los ascendientes más cercanos (parientes consanguíneos) y el cónyuge (pariente por afinidad), quienes reciben una división equitativa de la masa hereditaria, de ser aplicable. Es importante destacar que estos beneficiarios tienen la facultad de aceptar o rechazar la herencia, preservando así el derecho de otros parientes ascendentes a heredar por transmisión. Los ascendientes más cercanos se refieren a los padres del fallecido, y en caso de su ausencia, otros parientes ascendentes serán los herederos. Respecto al cónyuge, este debe mantener su estado civil hasta el momento del fallecimiento del causante; de lo contrario, la herencia se distribuirá entre los padres o ascendientes del fallecido. En casos de divorcio o nulidad matrimonial legalmente reconocidos, la herencia no procederá.

La importancia del orden sucesorio dentro de la sociedad radica en el manejo de los bienes del fallecido, cuyo tratamiento puede variar según la ubicación de dichos bienes. En Ecuador, el cumplimiento del segundo orden sucesorio es evidente, ya que la mayoría de las sucesiones son intestadas, es decir, no hay testamento que guíe la distribución de los bienes muebles o inmuebles, así como los derechos u obligaciones, entre los sucesores, también conocidos como herederos o beneficiarios. Esta regulación se encuentra detallada en el Código Civil Ecuatoriano, específicamente en el Libro III sobre Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos.

Dentro del segundo orden sucesorio, se presenta la sucesión por derecho personal, donde el beneficiario recibe los bienes a su nombre. Por ejemplo, si el padre del fallecido es llamado a heredar, deberá decidir si acepta o rechaza el bien asignado según las reglas establecidas en el derecho sucesorio. Asimismo, es relevante mencionar la posibilidad de suceder por representación, que ocurre cuando el heredero original rechaza la herencia, y este derecho se transmite a sus parientes más cercanos dependiendo de su vínculo consanguíneo. Por tanto, aquellos que rechazan la herencia del fallecido, ya sea por indignidad, incapacidad o cualquier otra razón, pueden ser sucedidos por representación.

El Segundo Orden Sucesorio surge cuando el fallecido no deja descendencia, es decir, no tiene hijos que puedan reclamar sus derechos de herencia. En este caso, la ley establece que los ascendientes más cercanos y el cónyuge pueden

heredar en este orden, siempre que estén casados al momento del fallecimiento y no estén afectados por incapacidades o indignidades legales. En resumen, el segundo orden sucesorio se activa cuando el fallecido no deja descendencia.

Como se evidencia, los principales receptores de la herencia son los ascendientes más cercanos (parientes consanguíneos) y el cónyuge (pariente por afinidad). En este escenario, la masa patrimonial se divide equitativamente entre ellos, según corresponda. Es relevante destacar que los beneficiarios del segundo orden sucesorio tienen la facultad de aceptar o rechazar la herencia, preservando así el derecho de transmisión, lo que permite que otros parientes en línea ascendente puedan heredar. Los ascendientes más próximos se refieren a los padres del fallecido, y si estos no están presentes, heredarán los ascendientes siguientes en cercanía. Respecto al cónyuge, este debe mantener su estatus conyugal hasta el momento del fallecimiento del causante; en ausencia del cónyuge, la totalidad de la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. No se otorgará la herencia en casos de divorcio o si el matrimonio ha sido legalmente anulado.

1.1.2.3. Tercer orden sucesorio

En primer lugar, es crucial destacar que la existencia de un orden sucesorio está vinculada a lo que se conoce como Sucesión Intestada, definida por el Código Civil Ecuatoriano en su Artículo 994 como aquella en la que la sucesión se produce sin testamento, es decir, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Para que las personas pertenecientes al tercer orden sucesorio sean llamadas a suceder, es necesario que se trate de una Sucesión Intestada. Este tipo de sucesión, como señala Coello García en su obra "La sucesión por causa de muerte", se activa cuando el fallecido no ha dejado un testamento válido según la ley o cuando, habiendo otorgado un testamento válido, este ha perdido su validez.

Coello García explica que los órdenes de la sucesión intestada siguen una fórmula romana: la herencia primero desciende, luego asciende, y finalmente, se distribuye entre otros parientes. En ausencia de un testamento, la ley establece un orden específico de sucesión, donde los parientes más cercanos tienen prioridad sobre los de grados u órdenes posteriores. Es importante recordar que

los herederos designados pueden aceptar o renunciar a la herencia, y si ninguno acepta en un orden determinado, los bienes pasan al siguiente orden sucesorio.

El Artículo 1023 de nuestro Código Civil establece las personas que serán llamadas a suceder en caso de una sucesión intestada, incluyendo a los hijos del fallecido, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Según Larrea Holguín, en su obra "Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador", nuestro sistema legal coincide con el de la mayoría de países al otorgar prioridad a los hijos, luego a los ascendientes, hermanos y finalmente al Estado en el llamado hereditario. Además, destaca el derecho de representación, que permite incluir nietos, bisnietos, sobrinos (hijos de hermanos) y otros sucesores en este orden de sucesión.

El autor también señala que los hijos tienen prioridad sobre otros herederos, pero sin afectar la porción conyugal, como se establece en el Artículo 1028 del Código Civil. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que otros familiares puedan heredar en representación, como se explicará más adelante.

El tercer orden sucesorio está definido en el Artículo 1031 del Código Civil Ecuatoriano, que establece que si el fallecido no deja ninguno de los herederos mencionados anteriormente, sus hermanos serán los sucesores, ya sea personalmente o representados según lo dispuesto en el Artículo 1026, y de acuerdo con las circunstancias específicas.

Si el fallecido deja solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos heredará partes iguales. Por otro lado, si el fallecido deja tanto hermanos carnales como medios hermanos, cada hermano carnal recibirá una parte igual al doble de la recibida por cada medio hermano.

En consecuencia, la herencia se dividirá en partes según el número de medios hermanos, más el doble de hermanos carnales. De esta manera, cada hermano carnal recibirá dos partes, mientras que cada medio hermano recibirá una parte.

Este primer apartado sobre el tercer orden sucesorio explica que si no hay descendientes (primer orden sucesorio) ni padres, ascendientes o cónyuge (segundo orden sucesorio) que hereden al fallecido o testador, entonces los

hermanos del fallecido y los sobrinos por representación, junto con el Estado, serán los herederos. Sin embargo, para que los hermanos y sobrinos del fallecido tengan derecho a heredar, deben tener un vínculo consanguíneo, excluyendo a los hermanos adoptivos y a los hijos de estos hermanos, ya que no son consanguíneos.

Se establecen dos casos distintos para que los hermanos puedan heredar, diferenciados por la relación de parentesco con el fallecido, por lo que es esencial diferenciar entre hermanos carnales y medios hermanos.

Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental, ofrece una definición de hermanos carnales como aquellos "Los hijos nacidos de los mismos padres. Se llaman también carnales, enteros, bilaterales o de doble vínculo" (Cabanellas, 1993, p. 150). Es decir, son considerados hermanos carnales aquellos que comparten tanto el vínculo paternal como maternal, concebidos dentro del matrimonio conyugal.

En cuanto a los medios hermanos, según Cabanellas, son aquellos que tienen "el mismo padre y distinta madre, o viceversa" (Cabanellas, 1993, p. 150). Por lo tanto, los medios hermanos son aquellos que comparten únicamente un vínculo consanguíneo, ya sea por parte de madre o por parte de padre, pudiendo ser resultado de matrimonios previos o fuera del matrimonio.

Según Larrea Holguín, estos hermanos pueden ser todos concebidos dentro o fuera del matrimonio, siendo denominados legítimos o naturales respectivamente en épocas pasadas. Sin embargo, todos ellos serían considerados hermanos carnales debido a su parentesco por parte de los mismos padres. Además, podrían existir medios hermanos concebidos en matrimonios anteriores o fuera del matrimonio pero reconocidos legalmente como hijos (Larrea Holguín, 2009, p. 124).

Si bien todos los hermanos tienen igualdad ante la ley, la distinción se hace solo en el momento de la sucesión y para la herencia, considerando si comparten el doble vínculo de paternidad y maternidad o solo uno de los dos vínculos, ya sea el paterno o el materno (Larrea Holguín, 2009, p. 124).

Para calcular las cuotas correspondientes a los hermanos, se plantean dos casos. En el primer caso, si solo existen hermanos carnales o medios hermanos, la división del patrimonio del causante se realiza en partes iguales. En el segundo caso, si hay hermanos carnales y medios hermanos, se realiza un cálculo matemático para asignar las partes correspondientes.

Según el Código Civil, a los hermanos de padre y madre se les otorga el doble de lo que corresponde a los hermanos que solo comparten un vínculo paterno o materno, es decir, medio hermano (Cabanellas, 1993, p. 150). Por ejemplo, si hay tres hermanos carnales y un medio hermano, la herencia se divide en ocho partes, siguiendo la fórmula: $3 \times 2 + 2 = 8$.

En cuanto al derecho del Estado y los sobrinos del causante, si uno de los hermanos fallece antes del causante, los sobrinos pueden heredar personalmente o por representación. En el primer caso, el hermano sucede al causante en sus bienes al momento de su muerte. En el segundo caso, si el hermano fallecido tiene hijos, estos lo representarán. Sin embargo, la cuota que le corresponde al Estado se suma a la parte que les corresponde a los sobrinos, ya que el Estado se considera un sobrino más en la sucesión (Larrea Holguín, 2009, p. 124).

El Artículo 1032 del Código Civil Ecuatoriano establece que en caso de concurrencia con sobrinos del causante, el Estado heredará de acuerdo con ciertas reglas específicas. La cuota del Estado se deducirá de la parte de bienes asignada a los sobrinos, y luego el resto se dividirá entre los sobrinos siguiendo las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción si hay un solo sobrino, un tercio si hay dos, y un cuarto si hay tres o más (Cabanellas, 1993, p. 150).

Es importante destacar que los hermanos heredan por cabezas, directamente del causante, y los hijos de los hermanos del causante, es decir, sus sobrinos, heredan por estirpe, es decir, representando a sus padres. Esto significa que heredarán partes iguales de la herencia o cuota hereditaria que correspondería a su padre o madre representado (Coello García, 2002, p. 147).

La representación, según Coello (2002), es una ficción legal originada desde el Derecho Romano y ampliada por Justiniano para incluir a los hijos de los

hermanos, pero no para los ascendientes (p. 147). Además, el Artículo 1024 del Código Civil establece que la representación es una ficción legal que otorga a una persona el lugar y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si este no pudiera o no quisiera heredar (Cabanellas, 1993, p. 150).

Los sobrinos, según el Artículo 1026 del Código Civil, actúan como representantes de sus padres, es decir, los hermanos del causante, en caso de que estos últimos no puedan heredar por alguna razón. Este derecho se deriva del hecho de que solo la descendencia del causante y la de sus hermanos pueden heredar en representación (Cabanellas, 1993, p. 150).

Existen varias circunstancias que permiten a los sobrinos heredar por representación, como se detalla en el Artículo 1027 del Código Civil. En primer lugar, si los padres repudian la herencia del causante, lo cual es una facultad que poseen los sucesores. En segundo lugar, si los padres son declarados incapaces o indignos de heredar debido a causas establecidas en la ley. Y, por último, si los padres son desheredados por el causante, aunque este último puede desheredar a sus hermanos, no se pierde el derecho de representación de los sobrinos (Coello García, 2002, p. 147).

El Artículo 1032 del Código Civil establece que si existen sobrinos que representan a sus padres, es decir, los hermanos del causante, una parte de su cuota hereditaria corresponderá al Estado. Esta disposición se debe a que el Estado se considera el "Sobrino Favorito" para heredar, y su participación puede ser de la mitad, un tercio o un cuarto, dependiendo del número de sobrinos. En este sentido, se descuenta primero la parte asignada al Estado y luego se divide el resto entre los sobrinos (Cabanellas, 1993, p. 150).

El Estado tiene un papel en dos órdenes sucesorios: en el tercero, cuando existe representación de los sobrinos, y en el cuarto, cuando no hay ningún sobrino y hereda la totalidad de la herencia del causante (Coello García, 2002, p. 147).

1.1.2.4. Cuarto orden sucesorio

Cuando no hay sucesores que correspondan al primer, segundo o tercer orden sucesorio, el Estado asume el rol de sucesor. Así lo establece el Artículo 1033 del Código Civil, que señala: "A falta de todos los herederos abintestato

designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado" (Código Civil Ecuatoriano, 1033).

1.1.2.5. Derecho de representación por estirpe ⁴

En el contexto legal, "suceder" implica la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, conocida como el causante o *cujus*, a uno o más individuos designados como herederos o legatarios. Esta acción implica reemplazar al causante, ocupando su posición y derechos. La sucesión por causa de muerte involucra la transmisión de estos activos y pasivos, a diferencia de la transferencia entre individuos vivos, como en una compraventa de propiedad. El causante, como sujeto activo, transmite su patrimonio al sujeto o sujetos pasivos, que pueden ser legatarios o herederos.

Este tipo de sucesión es el único método para adquirir la totalidad de los bienes de una persona después de su fallecimiento, ya que la ley prohíbe que alguien en vida pueda disponer de todos sus activos, ya que esto podría dejarlo en la miseria y sin medios de subsistencia.

La doctrina legal señala que la sucesión siempre es "universal", lo que significa que los sucesores pueden recibir todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, siendo denominados herederos, o pueden recibir bienes específicos, como una casa o un automóvil, en cuyo caso se les llama legatarios. Esto está estipulado en el artículo 993 del código civil.

El término "suceder" se refiere al proceso mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, también conocida como el causante o *cujus*, son transferidos a uno o más individuos, ya sea en su totalidad o en una parte específica. La sucesión puede ocurrir de dos maneras: universalmente, cuando se hereda todo el patrimonio del difunto, o singularmente, cuando se hereda bienes o activos específicos, como una propiedad o un monto específico de dinero. Este concepto está establecido en el artículo 993 del Código Civil.

La sucesión puede tener lugar mediante un testamento, denominada sucesión testamentaria, o sin testamento, conocida como sucesión intestada o

⁴ El derecho de representación por estirpe se refiere a la posibilidad de que los descendientes de una persona fallecida hereden la parte de la herencia que les correspondería a sus padres, en caso de que estos últimos no puedan heredar por alguna razón

abintestato. A veces, puede ocurrir que una parte del patrimonio del causante esté dispuesta en un testamento, mientras que otra parte no lo esté. Los herederos o legatarios tienen la opción de aceptar o rechazar la herencia o el legado.

La apertura de la sucesión ocurre con el fallecimiento de la persona y se realiza en su último domicilio, salvo disposición legal en contrario. En cuanto a los grados sucesorios, los de primer grado tienen prioridad sobre los de grados sucesorios posteriores, y la herencia puede distribuirse "por cabezas o por estirpes".

La sucesión intestada incluye a los hijos del difunto, ascendientes, hermanos, cónyuge sobreviviente y, en última instancia, al Estado. Los herederos pueden recibir la herencia de dos formas: por derecho personal, lo que implica recibir partes iguales, o por representación, según lo estipulado en el artículo 1024 del Código Civil.

En la representación, los descendientes suceden al causante a través de su padre o madre fallecida. La cuota hereditaria correspondiente al hijo del causante fallecido se divide entre el número de hijos que este tenga. La representación no reduce la cuota hereditaria que reciben los hijos del causante directamente.

La doctrina distingue entre representación y transmisión, donde la transmisión ocurre cuando un descendiente muere después del causante, y la representación ocurre cuando el descendiente muere antes del causante. En este último caso, los herederos se multiplican, pero la cuota hereditaria por cabeza no se ve afectada.

La práctica de la representación tiene sus raíces en la "Novela 118 de Justiniano", la cual fue posteriormente adoptada por el código Napoleónico y eventualmente integrada en la normativa legal ecuatoriana. En la antigua Roma, donde el derecho estaba menos desarrollado y existía discriminación hacia los hijos ilegítimos, esta forma de representación estaba limitada a los hijos considerados legítimos. Sin embargo, en nuestra legislación actual no se hace distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

La herencia por representación (o por stirpe) puede tener lugar no solo cuando el hijo del causante ha fallecido, sino también en situaciones como incapacidad, indignidad o repudio de la herencia. Todas estas circunstancias están reguladas por el Código Civil Ecuatoriano. La representación se aplica cuando el hijo o hermano del causante fallece antes que el causante (cuius), además de los casos mencionados anteriormente, como cuando el heredero original es declarado incapaz, indigno o rechaza la herencia.

El escenario más común de herencia por representación es de abuelo a nieto, donde los nietos representan al hijo del causante, es decir, a su padre, independientemente del número de hijos que este haya tenido. Por ejemplo, si Juan es el causante y tiene cinco hijos, el patrimonio de Juan se divide en cinco cuotas hereditarias, correspondientes a cada hijo por ley. Si uno de sus hijos, Tommy, fallece un año antes que su padre, Tommy deja tres hijos de su matrimonio: Paula, Amelia y Nahuel.

Estos nietos heredan por representación, asumiendo la parte que le correspondería a su padre, quien murió antes de aceptar o rechazar la herencia de su padre.

El patrimonio del causante está valuado en 500.000 dólares. La cuota hereditaria asignada a José es de 100.000 dólares. Tras el fallecimiento de Tommy, sus hijos heredan por representación, pero no la totalidad del patrimonio del causante, sino únicamente la cuota hereditaria que le correspondería a José según la ley. Dado que Tommy tenía tres hijos, cada uno recibe una porción de 333.333 dólares, lo que se conoce como sucesión por stirpes.

En el caso de que el hijo del causante haya fallecido antes y haya sido declarado incapaz, el artículo 1464 del Código Civil ecuatoriano establece claramente que "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

En lo que respecta a la dignidad e indignidad en el derecho sucesorio, una persona considerada "digna de suceder" es aquella a la que se le otorga la herencia debido a su buena relación con el causante, ya sea por parentesco o amistad cercana.

El concepto de indignidad, opuesto a la dignidad, está definido en el artículo 1010 del Código Civil Ecuatoriano. Este artículo establece que son considerados indignos de suceder como herederos o legatarios aquellos que han cometido ciertos delitos graves, como homicidio o atentados contra la vida, honor o bienes del difunto o de sus familiares directos, así como aquellos que han manipulado el testamento de forma fraudulenta o han ocultado información relevante. La normativa detalla claramente quiénes no tienen derecho a heredar debido a su conducta.

En relación con la sucesión por representación, los hijos del hijo premuerto del causante pueden representarlo y heredar la parte correspondiente de su padre. Además, el artículo 1011 establece otra causa de indignidad, que es la omisión de denunciar o acusar el homicidio del difunto ante la justicia. Sin embargo, esta causa no se aplica a ciertos familiares cercanos del autor del homicidio.

En este contexto, la indignidad cesará cuando se inicie el proceso judicial. Mientras el heredero o legatario indigno no sea declarado digno de suceder, los hijos del indigno podrán heredar por representación, específicamente por estirpe.

Según lo establecido en el Código Civil (Art. 1230), el desheredamiento se define como una disposición testamentaria que priva total o parcialmente a un legitimario de su legítima. Para que proceda el desheredamiento, el legitimario debe haber incurrido en alguna de las causas especificadas en la ley, como haber injuriado gravemente al testador, haber omitido socorrerlo en caso de demencia o desvalimiento, o haber obstaculizado dolosamente su capacidad de testar.

Es necesario que el testamento exprese claramente la desheredación de un descendiente, aunque puede revocarse mediante manifestación expresa. Además, el desheredamiento abre paso al derecho de representación, mediante el cual los descendientes heredan por estirpe en sucesiones testadas o intestadas.

Los nietos asumen los derechos y obligaciones de su ascendiente fallecido, mientras que los hijos del descendiente fallecido heredan su cuota hereditaria. Estos últimos pueden aceptar o rechazar la herencia del abuelo, y su incapacidad o indignidad no afecta la herencia del abuelo.

El número de hijos del descendiente fallecido no reduce la cuota hereditaria de los sucesores por cabeza; simplemente, la cuota hereditaria del descendiente se divide entre el número de hijos que haya tenido.

En una sucesión, es posible que se constituyan una o varias líneas de descendencia. Este derecho de representación surge cuando los hijos del fallecido han muerto, han sido considerados indignos o incapaces, han sido desheredados, o son sordos y no pueden comunicarse de ninguna manera, según las causas mencionadas anteriormente.

1.1.3. Sucesión Intestada

El término "abintestato" es un concepto legal derivado del latín "ab intestato", que se refiere a la situación en la que una persona fallece sin haber dejado testamento válido, o si el testamento que dejó es inválido o ha sido revocado.

En tales circunstancias, es la legislación vigente la que establece quiénes son los parientes que heredarán los bienes del fallecido y en qué porcentaje les corresponde.

1.1.3.1. Sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte, derivada del término "suceder", definido en el diccionario jurídico de Cabanellas como la transmisión de derechos u obligaciones entre vivos o por fallecimiento, implica que al morir una persona, sus derechos, bienes y obligaciones pasan a otro individuo. Los expertos explican que este acto puede ocurrir tanto por transacciones entre personas vivas, como cuando un comprador sucede al vendedor, o por fallecimiento, como cuando un heredero toma el lugar del fallecido.

En la legislación ecuatoriana, la sucesión por causa de muerte se describe como la transferencia de bienes, derechos y obligaciones del patrimonio de una persona fallecida a quienes sobreviven y son designados como herederos según el testamento del difunto o las disposiciones legales.

Según Bardano, esta definición comprende elementos subjetivos que identifican a las personas involucradas en la sucesión (el difunto y los herederos) y

elementos objetivos que abarcan los derechos, obligaciones y bienes que constituyen el patrimonio heredado.

El proceso de sucesión por causa de muerte se considera un medio legítimo para adquirir la propiedad de los bienes, ya sea que estos sean corporales o incorporales. Según el Artículo 603 del Código Civil, este proceso no se inicia directamente, sino a partir del fallecimiento de la persona titular de los bienes.

Los derechos transferidos a los herederos son los mismos que tenía el difunto en su patrimonio, y si este no fue propietario de un bien en particular, los herederos solo adquieren la posesión inicial, que con el tiempo podría convertirse en propiedad por prescripción. Este modo de adquisición es gratuito para los herederos, ya que no requiere ningún pago por parte de ellos.

1.1.3.2. Títulos de la sucesión

El artículo 993 establece que la sucesión de una persona fallecida puede darse de dos maneras: a título universal o a título singular.

La sucesión a título universal implica heredar todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto o una parte de ellos, como una mitad, tercio o quinto. Por otro lado, la sucesión a título singular se refiere a heredar bienes específicos, como un caballo o una casa, o bienes indeterminados de cierto tipo, como un caballo, tres vacas, etc.

En Ecuador, es posible heredar tanto a título universal como a título singular. En el caso de la sucesión a título universal, el heredero recibe el patrimonio completo del difunto, incluyendo todos sus activos y pasivos, que pueden ser distribuidos mediante legados. En cambio, en la sucesión a título singular, el heredero solo recibe el valor de los bienes específicos asignados, con los derechos y responsabilidades que el testador haya establecido.

Para que este modo de adquisición de dominio sea válido, es necesario que el causante fallezca, que existan personas con derecho a heredar y que haya bienes sujetos a sucesión. Esta sucesión puede ocurrir a través de un testamento, donde el causante expresa su voluntad después de su muerte, o por disposición legal en ausencia de testamento, donde todos los bienes del difunto pasan a sus herederos según lo establecido por la ley.

1.1.3.3. Condiciones para la sucesión intestada

La sucesión intestada puede ocurrir en varios escenarios:

- Cuando el testamento es revocado por otro documento, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes mediante testamento o cuando el testamento es declarado nulo, ya sea por cuestiones de fondo o forma, que lo equiparan a la falta de otorgamiento de testamento. Esto también se aplica cuando el testamento contiene solo declaraciones.
- Cuando el testador dispone de sus bienes incumpliendo las formalidades legales del testamento, lo que lo hace nulo de acuerdo con las normas públicas.
- Cuando el testador dispone de sus bienes de manera legal, pero las disposiciones testamentarias no tienen efecto, como cuando el heredero es considerado indigno, fallece antes que el testador o rechaza la asignación.

La sucesión intestada también puede ocurrir por derecho personal, como en el caso de la relación entre padre e hijo, o mediante representación legal cuando otra persona asume la sucesión en lugar del principal según lo permitido por la ley. Esto puede ocurrir por obligación con ciertos criterios, como la presencia de tres sujetos: el fallecido, el hijo o hermano que no desea o no puede heredar debido a indignidad o vicios, según lo establecido por los Artículos 1024 y 1029.

En la sucesión intestada, se siguen pasos establecidos por la ley ecuatoriana. En el primer orden, los hijos tienen prioridad sobre otros parientes y heredan por cabeza, mientras que los nietos heredan por representación, es decir, por estirpe. El cónyuge sobreviviente también puede participar en la herencia si tiene derecho a una cuarta parte de los bienes como parte de su porción conyugal.

En el segundo orden, el cónyuge o conviviente reconocido por matrimonio legal tiene derecho a la mitad de la herencia si no hay descendientes, mientras que la otra mitad se distribuye entre los ascendientes.

En el tercer orden, los hermanos carnales reciben el doble que los medios hermanos, y los sobrinos también pueden heredar por representación. El Estado

se considera el sobrino preferente y hereda una parte de la herencia en ausencia de otros herederos.

En el cuarto orden, si no hay herederos en los órdenes anteriores, el Estado se convierte en el heredero universal y se beneficia de la herencia en su totalidad.

1.1.3.4. Modos para la sucesión intestada

En este estudio acerca de los métodos para acceder a la sucesión intestada, se observa que se deben cumplir requisitos, normas y condiciones establecidas en el Código Civil vigente en Ecuador, según lo indicado en el artículo 994, que aborda tanto la sucesión testamentaria como la intestada. Además, estas disposiciones se encuentran detalladas en el título II del mismo código, que trata sobre las reglas relacionadas con la sucesión intestada.

Es importante destacar que la sucesión intestada también se conoce como abintestato, ya que se lleva a cabo en virtud de la ley, la cual establece los requisitos, formalidades, condiciones y reglas que deben seguirse por parte de los herederos o sucesores designados por el difunto o propietario de los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Para que se pueda realizar la sucesión intestada, es crucial cumplir con dos requisitos esenciales: ser capaz y ser digno para heredar. La capacidad para heredar se adquiere desde el nacimiento, mientras que la dignidad, aunque es un concepto relevante, no se aplica en la actualidad debido a que puede resultar ofensivo para el difunto.

En lo que respecta a las asignaciones, estas se dividen en herencias y legados. Las herencias implican heredar todo a título universal, mientras que las asignaciones a título singular representan una parte específica de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, como una casa de cinco pisos de color verde, una yegua de color café, etc.

La sucesión intestada está regulada por la ley, que actúa de manera sancionadora, imperativa y coercitiva. En este contexto, los herederos deben cumplir con los bienes que el difunto no haya dispuesto en vida, o si lo hizo, que no lo haya hecho de acuerdo con las reglas establecidas en la ley o en el derecho.

Según las reglas establecidas para la sucesión intestada, los hijos son los llamados a heredar en primer lugar, recibiendo partes iguales de la herencia. Si el difunto tuvo hijos biológicos y adoptivos, estos últimos también heredarán en partes iguales, dado que en Ecuador solo existe la adopción plena, lo que significa que los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los biológicos.

En el texto del Dr. Juan Larrea Holguín se aborda el concepto de sucesiones mixtas, las cuales están sujetas a las normativas de la sucesión intestada. Este tipo de sucesión mixta se presenta cuando el causante ha otorgado un testamento válido y eficaz según la ley, pero no ha dispuesto de todos sus bienes, dejando un remanente sin asignar.

Asimismo, el Dr. Fernando Andrade Barrera señala que la sucesión intestada ocurre cuando no hay testamento o cuando este no cubre la totalidad de los bienes del difunto. En este contexto, el derecho sucesorio tiene como objetivo determinar la existencia de los herederos, quienes por ley son llamados a recibir las herencias, siendo estos parientes ascendientes o descendientes del difunto, y así realizar una distribución equitativa de los bienes según lo establecido en el código civil.

Las situaciones que dan lugar a la sucesión intestada son: la ausencia de testamento, la revocación o anulación del testamento, la declaración de indignidad del heredero y la renuncia del heredero testamentario. A partir de estas circunstancias, se aplican las reglas correspondientes de la sucesión intestada.

Según Larrea Holguín, en la sucesión intestada existen dos formas de recibir la herencia: directamente o por representación. La recepción directa implica tener un vínculo familiar o matrimonial con el difunto. En este caso, los herederos reciben la herencia en partes iguales, conocido como heredar por cabezas. Por otro lado, en la sucesión por representación, los herederos se dividen la herencia por estirpes, es decir, por líneas de descendencia, cuando un hijo o hermano del difunto ha fallecido.

Otro escenario en el que se activa el derecho de representación es cuando el heredero es considerado incapaz o indigno para heredar, o cuando algún heredero o sucesor rechaza la herencia. En este contexto, tanto el representado

como sus representantes, como los abuelos, hijos y nietos, forman una estirpe, ya que para acceder legalmente a la herencia, los herederos deben cumplir con los requisitos establecidos en el código civil.

La sucesión intestada se produce cuando no hay un testamento válido sobre los bienes, muebles o inmuebles, o cuando existe un testamento que no cumple con las reglas y requisitos legales. Además, otra forma de llegar a la sucesión intestada es cuando algún heredero rechaza la herencia.

Este tipo de sucesión implica la transmisión de derechos y obligaciones siguiendo las normativas legales, del difunto que no dejó testamento válido o cuyo testamento se considera nulo o ineficaz debido a su fallecimiento. Esta relación jurídica entre el difunto y el sucesor es exclusivamente causal o sucesoria, es decir, justifica la adquisición de los derechos de propiedad por parte de los sucesores, pero no implica una relación de derechos y obligaciones recíprocas entre el difunto y el heredero.

La apertura de la sucesión puede darse cuando el difunto no ha dispuesto de sus bienes, ya sea por no haber otorgado un testamento, que es el único medio legal para disponer del patrimonio, o cuando el testamento es nulo por causas relacionadas con la forma y el fondo. Es importante señalar que la nulidad del testamento puede deberse a la falta de cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley.

Otro escenario relevante en la sucesión intestada se presenta cuando el testamento se limita exclusivamente a declaraciones. Es esencial que todo testamento contenga disposiciones, y un ejemplo de declaración sería el reconocimiento de un hijo. Además, una situación importante es cuando el difunto revoca completamente las disposiciones de un testamento anterior mediante un acto testamentario posterior.

Otra forma de llegar a la sucesión intestada es cuando el testador ha dispuesto de sus bienes pero no lo ha hecho conforme a las reglas o solemnidades establecidas por el derecho. Esto sucede cuando se violan las formalidades requeridas, lo que invalida el testamento y hace que la sucesión sea regida completamente por las leyes de la sucesión intestada.

Asimismo, otra situación en la que no se actúa conforme al derecho es cuando se violan preceptos de fondo, como al designar como heredero a alguien incapaz de heredar, o debido a algún vicio del consentimiento, como error, fuerza o dolo. En este caso, la nulidad puede afectar todo el contenido del testamento o solo algunas disposiciones.

Además, puede darse el caso de que se hayan dispuesto los bienes conforme al derecho, pero las disposiciones testamentarias no surten efecto. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el testamento cumple todos los requisitos legales pero resulta ineficaz debido a situaciones como la premoriencia del heredero, su fallecimiento antes que el testador, la incapacidad del asignatario, la indignidad del heredero o legatario, o cuando estos últimos rechazan sus respectivas asignaciones.

1.1.4.Efectos del orden sucesorio en la sucesión intestada

Proteger los derechos de la familia del difunto ha sido una prioridad de la ley, la cual busca garantizar que los bienes del difunto pasen a las personas que él hubiera deseado como herederos. El Código Civil establece en el orden sucesorio las diferentes categorías de familiares que pueden heredar del difunto, comenzando por sus hijos y continuando con otros parientes en caso de ausencia de estos.

El artículo 1023 del Código Civil establece quiénes son llamados a la sucesión intestada, incluyendo a los hijos, ascendientes, padres, hermanos, cónyuge sobreviviente y el Estado. En ausencia de hijos que sucedan al difunto, los ascendientes pasan a heredar junto con el cónyuge sobreviviente en un segundo orden sucesorio.

Es importante destacar que los sucesores tienen un orden específico para acceder a la herencia, y los hijos del difunto tienen prioridad sobre otros herederos, según lo dispuesto en el orden sucesorio.

En el caso de que el difunto no tenga hijos, ascendientes ni cónyuge, sus bienes pasan a sus hermanos, lo que se conoce como tercer orden sucesorio, como lo establece el artículo 1031 del Código Civil. Este artículo detalla cómo se distribuirá la herencia entre los hermanos carnal y los medios hermanos, dependiendo de su número y relación de parentesco.

Si el difunto no tiene ningún familiar que pueda heredar, el Estado interviene como heredero, según lo establecido en el artículo 1033 del Código Civil.

Resguardar los intereses estatales en situaciones en las que el fallecido carezca de parientes cercanos. En caso de que el difunto no tenga ningún heredero intestado según lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado asumirá la sucesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1033 del Código Civil.

1.1.5. La delación en el contexto de las sucesiones

La delación en el contexto de las sucesiones se refiere al llamamiento legal para aceptar o rechazar una herencia o legado dejado por el difunto. Esta acción es fundamental ya que el heredero tiene el legítimo derecho de decisión sobre la aceptación o repudio de la herencia. Puede estar sujeta a condiciones que el legatario debe cumplir, lo que puede afectar la distribución de la herencia.

En el proceso de sucesiones por causa de muerte, una vez que el difunto fallece, se inicia el proceso de sucesión, pero antes de que esta se complete, surge el paso crucial de la delación.

Este término se refiere a la decisión voluntaria y libre del heredero de aceptar o rechazar la herencia. Ante este dilema, existe la opción de que los hijos hereden por representación, lo que modifica la configuración de la sucesión (Ramírez Romero, 2003, p. 42).

1.1.5.1. Capacidad

La capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Todas las personas tienen capacidad de goce, pero no todas poseen capacidad de ejercicio (Ramírez Romero, 2003, p. 67). Es importante destacar que la capacidad especial para suceder por causa de muerte es distinta, ya que no todas las personas legalmente capaces pueden heredar.

En relación con la sucesión hereditaria, es fundamental examinar tanto la capacidad para transmitir bienes por causa de muerte como la capacidad para recibirlos. Todas las personas naturales pueden transmitir bienes por causa de muerte, pero las personas jurídicas no tienen esta capacidad, aunque pueden designar a personas para recibir sus bienes en caso de disolución.

En el caso de la sucesión intestada, cualquier persona que fallece sin testamento o con uno que no pueda hacerse efectivo da origen a una sucesión ab intestato. Por otro lado, hacer un testamento válido requiere condiciones especiales, como ciertas formalidades que deben cumplirse, como la imposibilidad de que un ciego haga un testamento cerrado.

En pocas palabras, la capacidad en el contexto de la sucesión se refiere a la aptitud jurídica de un individuo para ser heredero o legatario (Ramírez Romero, 2003, p. 67).

En el ámbito jurídico, la capacidad se refiere a la idoneidad necesaria para desempeñar una profesión, oficio o empleo, así como para contraer matrimonio, disponer de bienes por actos entre vivos o mediante testamento, y realizar otros actos jurídicos. También implica la capacidad para actuar de manera válida y suficiente como sujeto activo o pasivo en relaciones jurídicas específicas (Larrea Holguín, 2008, p. 53).

Este concepto abarca la capacidad general para ser titular de derechos y obligaciones en el ámbito del Derecho Privado, especialmente en relaciones familiares, contractuales, reales, obligatorias y sucesorias (Bossano, 2003, p. 68). Además, se distingue entre diferentes tipos de capacidad, como la capacidad de hecho, que se refiere a la habilidad para realizar actos jurídicos con eficacia, y la capacidad jurídica, que se relaciona con la aptitud del individuo para ser sujeto de derechos o de obligaciones en relaciones legales (Cabanellas de Torres, 2003, p. 56-57).

Cuando hablamos de capacidad en términos generales, nos enfrentamos a una diversidad de definiciones que varían según el contexto en el que se apliquen. Por ejemplo, en el ámbito laboral, se refiere a la habilidad que tiene un empleado para desempeñar ciertas tareas o actividades específicas, lo que se conoce como capacidad laboral. En el ámbito social, se puede hablar de la capacidad de una persona para organizar, liderar o formar asociaciones.

Estas definiciones nos muestran que existen dos tipos de capacidades: la capacidad de goce, que es inherente a todas las personas, y la capacidad de ejercicio, que se refiere a la habilidad legal de una persona para realizar ciertos actos.

Dentro de este marco, es importante destacar que no todas las personas son consideradas capaces de realizar un testamento en el contexto de las sucesiones testamentarias, ya que esto está regulado por ciertas formalidades legales. Del mismo modo, no todos están en capacidad de heredar, ya que el heredero debe cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley. En el ámbito jurídico, algunas personas pueden requerir representación para suscribir contratos.

1.1.5.2. Incapacidad

La incapacidad relativa para heredar tras el fallecimiento de una persona se refiere a la falta de habilidad legal para convertirse en receptor de los bienes de un causante específico, debido a las causas establecidas por la ley. Un individuo con incapacidad relativa puede heredar de cualquier persona, excepto en los casos particulares determinados por la ley.

Las personas consideradas incapaces relativas para heredar por causa de muerte son aquellas especificadas por la ley en situaciones particulares. Estas incluyen al confesor y a los allegados designados por la ley, al notario y a sus allegados, así como a los ministros o instituciones religiosas de otros credos. Estas limitaciones establecidas por la ley se aplican en el contexto de la sucesión intestada.

La incapacidad, en términos generales, se refiere a la falta total de aptitud legal para ejercer derechos y asumir obligaciones. Se puede entender como una deficiencia o ausencia de la capacidad necesaria para realizar ciertas acciones legales. Esta falta de capacidad puede ser declarada explícitamente por la ley o determinada mediante una sentencia judicial, impidiendo de manera absoluta o relativa el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes y la participación en negocios jurídicos.

Cuando nos referimos a la incapacidad, estamos tratando el polo opuesto de la capacidad, mencionado anteriormente. La incapacidad se refiere a la situación en la que una persona no puede representarse a sí misma, es decir, no puede ejercer sus derechos por sí sola y requiere de alguien que lo haga en su nombre. Esta incapacidad puede presentarse en dos formas: relativa o absoluta.

En el contexto de las sucesiones, se distinguen dos tipos de incapacidades: la absoluta y la relativa. La incapacidad absoluta ocurre cuando las personas que estaban destinadas a heredar fallecen antes que el causante o nunca llegan a existir, ya sea como personas naturales o jurídicas.

Dentro de las incapacidades absolutas se encuentran las asociaciones que no tienen estatus de persona jurídica, como las cofradías o gremios. Estas entidades no tienen la capacidad de recibir herencias o legados.

Por otro lado, la incapacidad relativa en el contexto de las sucesiones se refiere a la falta de aptitud legal para asumir la calidad de asignatario. Por ejemplo, el confesor y los allegados designados por la ley, así como el notario y sus allegados, además de los ministros y las instituciones religiosas de otros credos, son considerados incapaces relativos para heredar.

1.1.5.3. Repudio a la asignación

La renuncia de una asignación implica que el designado como heredero o legatario rechaza la responsabilidad y derechos inherentes a esa designación.

Repudiar una herencia se asemeja más a los actos de disposición que a los actos judiciales. Similarmente a cómo la autorización del representante legal para comparecer en juicio no otorga al menor la capacidad para vender una propiedad, tampoco lo habilita para rechazar una herencia. Este acto, aunque no constituye exactamente una venta, sí conlleva efectos similares para quien la rechaza, al privarlo de un derecho. Por lo tanto, como señala Pothier, solo aquel que tiene la capacidad de vender puede renunciar a una herencia.

En el proceso de transferencia de los bienes del fallecido a sus familiares, amigos u otras personas vinculadas a su vida, pueden surgir situaciones en las que los beneficiarios tengan la opción de rechazar la herencia asignada. Esto puede ocurrir por diversas razones, como la falta de capacidad de administración por parte del beneficiario, quien requiere de un representante para confirmar su aceptación o rechazo de la herencia.

Además, el receptor de un legado puede verse afectado negativamente por los bienes, derechos y obligaciones asociados al patrimonio del fallecido, lo que

podría motivarlo a declinar la herencia. Además, es importante reconocer que nadie puede ser obligado a aceptar algo en contra de su voluntad.

1.1.5.4. Dignidad

La dignidad se define como la cualidad de ser digno, que puede manifestarse en formas como la excelencia, el mérito, la gravedad, el decoro o la decencia. También puede asociarse con cargos honoríficos o empleos que conllevan autoridad. En el ámbito del Derecho Canónico, se refiere a las prebendas relacionadas con catedrales y colegiadas, como el deanato, o el cargo de arzobispo u obispo.

El Diccionario Jurídico de Cabanelas equipara la dignidad con la excelencia, el decoro, la decencia y los cargos honoríficos. Es decir, está vinculada a aquellas personas que poseen estas cualidades y son consideradas dignas de confianza.

En el contexto del derecho sucesorio, la dignidad implica que una persona sea merecedora de heredar los bienes de un fallecido. Esto implica tener aptitud moral para la sucesión, así como la presencia de lazos afectivos, solidaridad, respeto y consideración hacia el causante. Se parte del principio de que todas las personas son dignas hasta que la ley demuestre lo contrario.

Ejemplo:

Imagina a una familia donde un abuelo, al fallecer, deja una considerable fortuna a repartir entre sus descendientes. Uno de los nietos, llamémoslo Daniel, ha demostrado a lo largo de su vida un profundo respeto y cuidado hacia su abuelo. Siempre estuvo presente, ayudándolo en momentos difíciles, mostrando afecto y dedicación hacia él. Además, Daniel ha demostrado ser una persona responsable y ética en su vida personal y profesional.

En este caso, Daniel sería considerado digno de recibir una parte de la herencia debido a su comportamiento y actitudes, lo que demuestra su aptitud moral y los lazos afectivos y de respeto hacia el causante. Su conducta ejemplar y su relación cercana con su abuelo le hacen merecedor de la transmisión de los bienes dejados por él, cumpliendo así con el requisito de dignidad en el contexto de la sucesión.

1.1.5.5. Indignidad

Según Cabanelas de Torres (2003), la indignidad para suceder se caracteriza por la falta de mérito y la realización de acciones impropias que deshonran la calidad o los antecedentes de una persona. Implica vileza, ruindad, atropello, injusta persecución, abuso de poder, ultraje, ofensa, claudicación o rendición sin defensa. En su contexto jurídico, se refiere a una acción o pasividad grave que impide a quien la comete heredar al ofendido (págs. 226-227).

El concepto de indignidad para suceder, aunque no está definido en el código, se entiende como una anomalía en la vocación sucesoria debido al demérito del sucesor. Este demérito puede manifestarse por haber incumplido los deberes hacia el causante durante su vida, o al faltar a los deberes que el respeto por la memoria del fallecido le imponía (Cabanelas de Torres, 2003, p. 226-227).

En el ámbito de las sucesiones hereditarias, la indignidad se manifiesta cuando una persona carece de mérito y se involucra en acciones impropias. Se considera indigno para heredar a aquel que comete homicidio contra el causante, realiza actos graves contra su honra o bienes, obtiene beneficios mediante engaño o dolo, oculta el testamento, o tiene condiciones como tutor, albacea, impúber, demente o sordo.

Ejemplo:

Supongamos una familia donde un padre, al fallecer, deja una considerable herencia para sus hijos. Uno de los hijos, llamémoslo Andrés, ha mantenido una relación conflictiva con su padre durante toda su vida. Andrés ha demostrado ser una persona irresponsable, con comportamientos violentos y adictivos, que han causado daño tanto a su familia como a la sociedad en general.

En un momento dado, se descubre que Andrés ha sido responsable de actos criminales, incluido el fraude y el robo, que afectaron directamente los intereses económicos y la reputación de su padre. Además, se revela que Andrés manipuló documentos legales para obtener beneficios económicos de manera ilícita.

Debido a su comportamiento inmoral y sus acciones deshonrosas hacia su padre y su familia, Andrés es considerado indigno para heredar. La ley establece que aquellos que hayan cometido actos graves contra el honor, la integridad o los

bienes del causante son excluidos de la sucesión. En este caso, Andrés queda desheredado por su falta de mérito y su comportamiento inapropiado, lo que lo hace indigno de recibir parte de la herencia de su padre.

1.1.5.6. Herencia

Según Cabanelas de Torres (2003), la herencia se refiere al derecho de heredar o suceder, así como al conjunto de bienes, derechos y acciones transmitidos. También puede entenderse figuradamente como los defectos o cualidades que se heredan de una persona a otra, especialmente entre padres e hijos. Desde tiempos antiguos, como en las civilizaciones hebreas, griegas y romanas, se ha utilizado el término "herencia" para describir la transferencia de bienes dejados por el causante, ya sea por stirpe o por cabezas (págs. 421-422).

En el contexto moderno, la herencia se refiere al conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como las deudas del difunto, que se transfieren a sus herederos, ya sea mediante testamento o intestada. Se considera un derecho real, ya que implica el derecho a la herencia sobre el patrimonio del fallecido, ya sea en su totalidad o en una parte proporcional. Se distingue entre dos tipos de herencia: de hecho, que surge de la voluntad humana, y de derecho, que se establece por ley. La herencia de hecho no incluye deudas, mientras que la de derecho abarca tanto bienes como deudas.

En cuanto a la clasificación de las herencias, existen tres tipos principales: la herencia universal, donde el heredero sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones; la herencia de cuota, donde el heredero recibe una parte proporcional de los bienes, derechos y obligaciones del causante; y la herencia de remanente, donde el heredero sucede al causante en el remanente del patrimonio asignado por este último.

1.1.5.7. Heredero

Según Cabanelas de Torres (2003), un heredero es aquella persona que, por disposición legal, testamentaria o en casos excepcionales por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia, adquiriendo así los derechos y obligaciones del difunto al momento de su fallecimiento. También puede referirse como heredero al propietario de una heredad o finca.

Se distinguen dos tipos principales de herederos: el absoluto, que puede disponer de los bienes de la sucesión sin restricciones; y el beneficiario, quien acepta la herencia a beneficio de inventario y, por lo tanto, no responde de las deudas del causante más allá de los bienes que este último dejó, garantizando así la independencia y seguridad del patrimonio del sucesor (p. 207).

En el contexto de las herencias, el heredero es la persona designada para recibir los bienes del causante, ya sea por vínculos legales, testamentarios o contractuales. Esta designación puede estar basada en la confianza y el afecto que el causante tiene hacia el heredero, sea por amistad, relación familiar u otros motivos.

Es importante tener en cuenta que el heredero puede adquirir la herencia de dos maneras: por causa de muerte, es decir, mediante disposiciones testamentarias o legales; y por posesión legal de la herencia, cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos por la ley.

1.1.5.7.1. Heredero legítimo

Según el autor citado (Cabanelas de Torres, 2003), el heredero universal es aquella persona que, por disposición de la ley, sucede a su causante en la totalidad del patrimonio. Este heredero solo puede ser desplazado de la herencia por motivos de indignidad u otras causas específicamente establecidas por la ley. En algunas legislaciones, el causante solo puede disponer de una quinta parte de su patrimonio para beneficiar a un tercero.

El heredero universal tiene el derecho legal de heredar todos los bienes y obligaciones del causante, siempre y cuando acepte formalmente la herencia. Esta situación será abordada con más detalle en el transcurso de esta investigación.

Ejemplo:

Imagina una familia donde un matrimonio tiene dos hijos, Juan y María. El padre fallece sin dejar testamento, por lo que según las leyes de su país, los hijos tienen derecho a heredar su patrimonio de manera igualitaria.

En este caso, tanto Juan como María son considerados herederos legítimos de su padre. Tienen derecho a recibir una parte igual de los bienes y obligaciones que conforman la herencia de su padre, como propiedades, cuentas bancarias, vehículos y deudas pendientes.

Como herederos legítimos, Juan y María no pueden ser desplazados de la herencia a menos que incurran en alguna causa de indignidad establecida por la ley, como cometer un delito grave contra el causante o renunciar expresamente a su derecho de herencia.

1.1.5.7.2. Legítimos y legales no son lo mismo

Según la explicación proporcionada por Bielsa (1993), hay una confusión común al usar los términos "legítimos" y "legales" en el contexto de la herencia. A menudo se emplea incorrectamente el término "legítimo" para referirse a los herederos "legales" o "necesarios", quienes tienen derecho a una parte específica de la herencia según la ley, salvo en casos determinados por la legislación. Sin embargo, los hermanos, a pesar de ser herederos legales, no son considerados herederos legítimos en el sentido de ser necesarios.

Esta confusión surge debido a la denominación de "legítima" para referirse a la parte de la herencia reservada para los herederos necesarios. Se utiliza el término "legítimo" para describir al heredero necesario, mientras que "legal" se refiere al concepto general.

Es importante aclarar esta diferencia para evitar confusiones en el lenguaje jurídico, ya que el uso incorrecto de estos términos puede distorsionar el significado de una declaración o un párrafo, complicando aún más la comprensión del tema.

Ejemplo:

Imaginemos una familia donde el padre, al redactar su testamento, desea dejar sus bienes a sus hijos. Este padre tiene dos hijos, Pedro y Laura, y quiere asegurarse de que ambos reciban una parte equitativa de su herencia.

Al redactar su testamento, el padre especifica que Pedro y Laura son sus herederos legales, ya que son sus hijos biológicos y, por lo tanto, tienen derecho

a heredar según la ley. Sin embargo, el padre también desea que su esposa, María, reciba una parte de la herencia, por lo que incluye una disposición para ello.

En este caso, aunque Pedro y Laura son considerados herederos legales porque tienen derecho a una parte de la herencia por ser hijos del causante, solo María es considerada heredera legítima en el sentido de ser necesaria, ya que tiene derecho a una porción específica de la herencia como cónyuge del causante, independientemente de las disposiciones testamentarias.

Esta diferencia entre los términos "legítimo" y "legal" se aclara al observar que la parte de la herencia reservada para los herederos necesarios se denomina "legítima", mientras que "legal" se refiere al concepto general de derechos conferidos por la ley. Es crucial aclarar esta distinción para evitar confusiones en el ámbito jurídico, ya que el uso incorrecto de estos términos podría dificultar la comprensión de la distribución de la herencia y sus implicaciones legales.

1.1.5.8. Desheredación

Según el Diccionario Jurídico de Cabanelas de Torres (2003), la desheredación se refiere a la privación de herencia, que puede ocurrir por diversas razones y en diferentes grados. En algunos casos, la desheredación puede ser impuesta por la ley, lo que constituye una forma de indignidad para suceder. También puede derivarse de la omisión o descuido del testador, conocida como preterición. Sin embargo, de manera más específica, la desheredación se refiere a una disposición expresa en el testamento que, basada en causas legales, priva a un heredero legítimo o forzoso de sus derechos sucesorios.

Al analizar el concepto de desheredación en el contexto jurídico de una sucesión testamentaria, se observa que la persona desheredada es aquella que no es considerada digna de recibir la herencia. Esto puede deberse a la omisión involuntaria del testador, quien no la incluyó en el testamento, o a una exclusión voluntaria motivada por razones personales, como falta de confianza en el desheredado o situaciones problemáticas.

La práctica de la desheredación tiene sus raíces históricas en la antigua Roma, donde el jefe de familia (pater familias) tenía total libertad para decidir si dejar o no una herencia a sus hijos u otras personas, a través del testamento.

Ejemplo:

En una familia romana de la antigüedad, el padre, como jefe de familia (pater familias), tenía la autoridad absoluta para decidir sobre la herencia que dejaría a sus hijos y otros herederos. Supongamos que este padre, llamémoslo Marco, tiene tres hijos: Julio, Lucía y Claudio. Sin embargo, Marco desaprueba el comportamiento de Claudio, quien ha demostrado ser irresponsable y deshonesto en sus acciones.

Al redactar su testamento, Marco decide desheredar a Claudio, excluyéndolo expresamente de la herencia. Esta decisión se basa en las leyes y costumbres de la época romana, que otorgaban al pater familias el poder absoluto de determinar la distribución de sus bienes. La desheredación de Claudio se convierte así en una disposición legalmente válida en el testamento de Marco.

En este ejemplo, la desheredación de Claudio se debe a una exclusión voluntaria motivada por razones personales, como el comportamiento desfavorable de Claudio. Aunque Claudio es hijo legítimo de Marco, su conducta problemática lleva a Marco a considerarlo indigno de recibir una parte de la herencia. Este acto de desheredación refleja una práctica arraigada en la antigua Roma, donde el pater familias tenía la facultad de decidir sobre la sucesión de sus bienes.

1.1.5.9. Acervos

Según lo señalado por Carlos M. Ramírez Romero (sin fecha), los acervos son fundamentales para determinar diversas cuestiones relacionadas con la sucesión, como el pago de impuestos, la responsabilidad por deudas hereditarias y testamentarias, así como la distribución de los bienes sucesorios. Se entiende como acervo a la totalidad de bienes dejados por el causante, junto con su correspondiente valoración económica.

Los acervos se dividen en dos tipos: los acervos imaginarios, que comprenden el conjunto patrimonial del causante, ajustado por la ley para garantizar asignaciones equitativas, especialmente en casos donde el causante haya

realizado donaciones entre vivos a favor de legitimarios, descendientes o terceros; y los acervos reales, que son la masa de bienes dejados por el fallecido y que pueden ser cuantificados.

Ejemplo

Supongamos que Juan, un padre de familia, fallece dejando un extenso patrimonio que incluye propiedades, inversiones financieras y cuentas bancarias. Al iniciar el proceso de sucesión, es necesario determinar los acervos dejados por Juan para varios propósitos, como calcular los impuestos a la herencia, liquidar las deudas hereditarias y testamentarias, y distribuir los bienes entre los herederos.

Los acervos se dividen en dos tipos: los acervos imaginarios y los acervos reales. En primer lugar, los acervos imaginarios comprenden el conjunto patrimonial del causante, ajustado por la ley para asegurar que las asignaciones sean equitativas. Por ejemplo, si Juan realizó donaciones entre vivos a favor de sus hijos antes de su fallecimiento, la ley podría intervenir para garantizar que todos los hijos reciban una parte justa de la herencia.

En segundo lugar, los acervos reales son la masa de bienes dejados por Juan que pueden ser cuantificados de manera tangible. Esto incluye propiedades inmobiliarias, vehículos, obras de arte y otros activos que forman parte del patrimonio de Juan.

Al determinar tanto los acervos imaginarios como los acervos reales de Juan, se facilita el proceso de sucesión al proporcionar una base sólida para la evaluación de la herencia y la toma de decisiones sobre la distribución de los bienes entre los herederos.

1.1.5.10. Cujus

La expresión latina "de cuius", que se traduce como "del cual" o "de la cual", se emplea en el ámbito del derecho sucesorio para referirse al individuo fallecido, es decir, aquel del cual proviene el bien o el derecho (Orgaz, 1961).

En mi tesis de grado, he recurrido frecuentemente a la figura del "de cuius". Esta expresión legal representa a la persona que ha fallecido y ya no existe

legalmente, pero cuyo patrimonio adquirido durante su vida debe ser transferido a sus sucesores. Esto da lugar a sucesiones, ya sean universales o singulares, que pueden ocurrir mediante un testamento o intestadamente.

La vida de esta persona, que fallece en el curso del desarrollo de las sociedades, se dedica a adquirir bienes que aseguren su sustento y el de su familia. Estos bienes adquiridos constituyen la unidad económica que proporcionará estabilidad económica y social después de su muerte. Es crucial gestionar adecuadamente este patrimonio, ya sea a través de un testamento sujeto a las disposiciones legales, como las legítimas y los acervos imaginarios, o mediante las leyes de sucesión en ausencia de testamento, que establecen los cuatro órdenes de sucesión.

1.1.5.11. Abintestato

La expresión latina "ab intestato" se emplea en el ámbito legal para señalar que una persona ha fallecido sin dejar testamento. En esta situación, la sucesión ab intestato se diferencia de la sucesión testamentaria (Orgaz, 1961).

En el ámbito del Derecho Sucesorio, se distinguen dos tipos de sucesión: las testadas, que surgen cuando existe un testamento que cumple con todas las formalidades legales requeridas, y las intestadas, también conocidas como ab intestato. Estas últimas son aquellas en las que no existe testamento y son establecidas por la ley; también se les conoce como sucesiones legales o legítimas, ya que son reguladas por la ley (Orgaz, 1961).

Desde una perspectiva histórica, la sucesión ab intestato se originó antes que la sucesión testada. Inicialmente, las personas relacionadas con el fallecido tomaban sus bienes como herederos. Sin embargo, este escenario fue evolucionando con el desarrollo del derecho en las sociedades, y fue en Roma donde surgió el concepto de testamento.

En resumen, en las sucesiones ab intestato, los bienes son regulados por la ley en ausencia de un testamento válido o cuando las disposiciones testamentarias no cumplen con los requisitos legales o no surten efecto.

1.1.5.12. Derecho de representación

La expresión "derecho de representación" se refiere a la facultad legal que tienen los padres, tutores o curadores en relación con los menores e incapaces, tanto dentro como fuera del ámbito judicial, para proteger los derechos e intereses de estos últimos y velar por su bienestar (Cabanelas de Torres, 2003).

El concepto de representación abarca diversas situaciones y tiene una amplia aplicación. Por ejemplo, se aplica en casos de ausencia de alguien, así como en la protección de los derechos e intereses de menores e incapaces. En el contexto de las sucesiones intestadas, el derecho de representación se manifiesta en los diferentes niveles de orden de sucesión, donde las personas llamadas por ley pueden participar en la sucesión tanto por derecho propio como en representación de otros (Cabanelas de Torres, 2003).

El origen del derecho de representación se remonta a la Novela 118 de Justiniano, la cual fue incorporada posteriormente en el Código de Napoleón y, más tarde, en nuestro propio código legal. En el Derecho romano, la representación solo se permitía para los hijos legítimos, quienes ocupaban el lugar del padre fallecido. Sin embargo, en nuestro Derecho, desde 1970, se ha extendido la representación a los hijos o descendientes sin distinción, en todos los casos en que el padre heredero no pueda o no quiera recibir la herencia, ya sea por incapacidad, indignidad, desheredamiento o renuncia a la herencia.

1.1.5.13. Derecho de transmisión

El término "derecho de transmisión" hace referencia a la situación en la que el llamado a una herencia fallece sin haber ejercido su facultad de opción para aceptar o rechazar la sucesión de su causante. Esto conlleva a que sus herederos se subroguen en la titularidad de esta facultad y adquieran la herencia del primer causante.

Cuando un heredero fallece antes de haber aceptado o rechazado la herencia del primer causante, se produce el derecho de heredar por transmisión. En este caso, los derechos para aceptar o rechazar la herencia o legado son transmitidos a sus herederos, incluso si el heredero fallece sin tener conocimiento de que se le ha diferido una herencia.

Es importante considerar en el derecho de transmisión que el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o rechazado la herencia, y además, muere sin tener conocimiento de que se le ha diferido una herencia o legado.

1.1.5.14. Testamento

El testamento, según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanelas de Torres (2003), es el documento que registra la voluntad del testador, siendo un acto que debe cumplir ciertas formalidades para ser válido y eficaz. Según el Código Civil, es un acto más o menos solemne y puede modificarse tantas veces como el testador lo desee mientras esté vivo.

Este documento tiene características específicas que lo distinguen, como ser un acto jurídico donde interviene la voluntad de una sola persona, tener carácter solemne, ser unilateral y no delegable. Además, su efecto se materializa con la muerte del testador. Es importante señalar que la voluntad expresada en el testamento es dispositiva, ya que dispone de los bienes del testador, y también es revocable, pudiendo ser modificado en vida por el testador.

Existen diferentes tipos de testamentos, como los solemnes u ordinarios, los privilegiados o especiales, los otorgados en el exterior y el testamento diplomático.

1.1.5.15. Testar

La palabra "testar" tiene una amplia aplicación en el ámbito jurídico, derivando en términos como "testamento", que se refiere a un acto escrito realizado de acuerdo con las formalidades legales, mediante el cual una persona dispone de sus bienes, total o parcialmente para después de su fallecimiento.

El acto de testar también puede implicar tachar o borrar, originándose de la raíz latina "textare", que significa tejer o pasar rayas sobre lo escrito, con una connotación diferente aunque compartiendo la misma palabra.

En el análisis del testamento, es pertinente vincularlo con la noción de "testar", ya que el documento testamentario no puede existir sin la manifestación expresa de la voluntad de una persona, cumpliendo con las formalidades legales para su

validez. El testador realiza este acto con el propósito de transferir sus bienes a personas cercanas, ya sea por lazos familiares, afecto o solidaridad.

1.1.5.16. Testamentaria

La testamentaria se refiere al proceso de ejecución o cumplimiento de la voluntad expresada en un testamento. Involucra todos los antecedentes, documentos y datos relacionados con una sucesión testada. Este término también abarca la reunión de los albaceas o ejecutores testamentarios, así como la sucesión testada desde el momento del fallecimiento del causante hasta la distribución de los bienes a los acreedores, herederos y legatarios.

Se trata de un juicio universal que implica inventariar, conservar, valorar, liquidar, dividir y asignar la herencia del fallecido que dejó un testamento válido.

En el contexto de la testamentaria, se establece la validez y eficacia del testamento conforme a la ley, donde se plasma la voluntad del testador respecto a la distribución de sus bienes entre herederos y legatarios.

Además, puede designarse un albacea para administrar los bienes y garantizar su adecuada transmisión. Este proceso de transferencia patrimonial no presenta complicaciones a menos que sea impugnado por los herederos o surjan irregularidades que pongan en duda su validez.

Ejemplo

Supongamos que Juan, un individuo de 65 años, decide redactar su testamento para asegurarse de que sus bienes sean distribuidos según su voluntad una vez que fallezca. En su testamento, Juan nombra a su hija María como albacea testamentaria, encargándola de administrar y distribuir sus activos después de su muerte.

Juan especifica que su casa y su automóvil deben pasar a su hijo Roberto, mientras que sus inversiones financieras deben dividirse equitativamente entre sus tres hijos: María, Roberto y Laura. Además, decide legar una suma de dinero específica a cada uno de sus nietos para su educación futura.

Tras la muerte de Juan, María asume su papel como albacea testamentaria. Se encarga de reunir toda la documentación relacionada con los activos y deudas

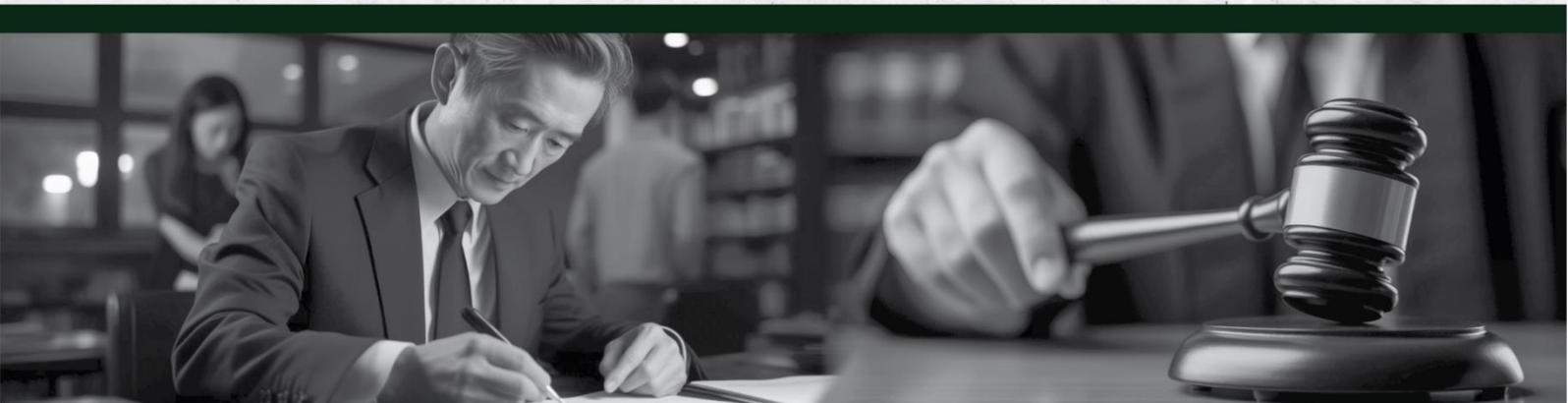
de su padre, realiza el inventario de los bienes, liquida las deudas pendientes y distribuye los activos de acuerdo con las disposiciones del testamento.

Este proceso de testamentaría asegura que los deseos de Juan se cumplan de manera ordenada y justa, evitando disputas entre los herederos y garantizando una transición suave de su patrimonio a las generaciones futuras.

02

CAPITULO

**EXPLORANDO LOS FUNDAMENTOS
Y ALCANCES DE LA LEGÍTIMA:
UNA VISIÓN INTEGRAL**



Explorando los Fundamentos y Alcances de la Legítima: Una Visión Integral

2.1. La legítima y sus generalidades

La legítima, un concepto arraigado en el derecho romano, surge como un mecanismo para limitar la libertad absoluta de testar que existía en esa época. En la antigua Roma, la ley de las XII tablas establecía ciertas disposiciones respecto a la sucesión mortis causa, y la legítima se erigía como un correctivo a esta libertad testamentaria desenfrenada.

Su propósito principal era garantizar que cierta parte de la herencia quedara reservada para determinados herederos, incluso si el testador decidía excluirlos de su testamento. Es importante destacar que, incluso si el heredero renunciaba a su parte de la herencia, conservaría su derecho a la legítima, ya que este derecho se fundamentaba en un título independiente al sucesorio.

Por otro lado, en el derecho germánico, se establecía el concepto de reserva, el cual guardaba similitudes con la legítima romana pero con algunas diferencias clave. La reserva constituía una parte de la herencia que quedaba fuera de la facultad de disposición del causante. Para recibir esta porción reservada, era imperativo conservar la calidad de heredero.

Además, el alcance de la reserva era más amplio que el de la legítima romana, ya que no se limitaba solo a una porción determinada de la herencia, sino que abarcaba una parte sustancial de los bienes heredados por el *cujus*⁵. Es importante resaltar que esta reserva no incluía aquellos bienes que el *cujus* hubiera adquirido mediante su propio trabajo o esfuerzo, sino que se concentraba en los bienes heredados por él.

⁵ Expresión latina en el sentido de: “del cual” o “de la cual”. Se utiliza en el derecho sucesorio para referirse al causante, “aquel del cual procede el bien o el derecho”. ORGAZ, Arturo, Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Assandri, Córdoba, 1961.

Así, tanto la legítima como la reserva, aunque con orígenes y características distintas, compartían el objetivo de garantizar cierta protección para ciertos herederos frente a la plena disposición testamentaria del causante.

2.1.1. La legítima en la codificación española

La revisión de la legislación civil española comenzó con una propuesta presentada a las Cortes de Cádiz a finales de 1810, la cual fue aprobada en febrero de 1811. Durante el proceso de codificación, se consideraron varios proyectos del Código Civil, incluido el proyecto de 1851, conocido como el Código Civil de García Goyena o proyecto isabelino⁶, el cual reflejaba una labor doctrinal desarrollada anteriormente en España.

Este proyecto establecía que los ascendientes y descendientes legítimos se mantuvieran como herederos forzosos, reservando una porción específica de la herencia para ellos. Por ejemplo, un quinto de la herencia estaría disponible para disposición en el caso de descendientes, reduciéndose a dos tercios si solo hubiera un descendiente.

Sin embargo, este proyecto no fue bien recibido en las regiones con derecho foral, como Cataluña, donde alteraba instituciones como la legítima y la enfiteusis⁷. Además, se consideraba contrario a la libertad de disposición post mortem⁸.

Bajo la iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, Álvarez Saturnino, se reestructuró la Comisión General de Codificación mediante el Real Decreto de 2

⁶ El autor Baró mantiene que la no promulgación del proyecto de 1851, fue debido a su carácter unitario y afrancesado. Ajustando lo citado con la oposición de la iglesia, no concordancia con el derecho foral y la regulación del derecho de propiedad entre otros tonos. BARÓ P. J. *La codificación del Derecho Civil en España, 1808-1809*. Universidad de Cantabria, 1993.

⁷ La enfiteusis es considerada un derecho real que permite la cesión temporal del dominio útil de un inmueble, a cambio del pago anual de una tasa fijada (canon, es decir preceptos) y también el de un laudemio (canon dinerario) por cada enajenación de dicho dominio. Es posible en algunas legislaciones que esta cesión pueda tener carácter perpetuo. Es un régimen compartido de tenencia de tierra que tiene como consecuencia la disociación del dominio entre el dominio directo, correspondiente al propietario, y el útil, que es el de la persona que usa y aprovecha el bien.

⁸ ⁸ Baró manifiesta que existió reacción por parte de Cataluña en contra del proyecto de 1851, señalando que reacción no es oposición frente al proyecto redactado, incluso grandes letrados catalanes, manifestaron su postura a favor de aspectos del proyecto como el sistema rígido de las legítimas, y estuvieron en contra de esa libertad de testar. Pero así mismo los sectores de Cataluña cercanos al liberalismo, se intentó en todo momento, que sus instituciones propias formen parte del Código o que al menos se determine un régimen excepcional que permita el mantenimiento, por razones socio económicas, de esas instituciones con arraigo en la sociedad.

de febrero de 1880, con la incorporación de un vocal por cada región foral. En 1885, el Ministro de Gracia y Justicia, Silvera Francisco, propuso al Senado un proyecto de ley de bases para elaborar un Código Civil, basado en las bases aprobadas por ambas Cámaras.

El 11 de mayo de 1888, se confirmó el dictamen de la discusión parlamentaria por parte del Reino, dando término a la ley de esa fecha. Durante la elaboración del Código Civil, surgieron discrepancias con respecto al artículo 806, relacionadas con la legítima y la libertad de testar. Los juristas y políticos discutieron sobre la invocación correcta de la libertad de testar y la persistencia de las legítimas.

En el ordenamiento jurídico español, no existen preceptos vigentes que restrinjan la libertad para otorgar un testamento. Sin embargo, ciertas restricciones deben considerarse con respecto a los legitimarios, quienes pueden impugnar un testamento que afecte sus derechos. Respecto a la familia en España, en la Edad Media previa a la recepción del Derecho romano y canónico, predominaba un grupo parental consanguíneo. La familia moderna española se asemeja a la familia romana patriarcal, con el cabeza de familia como figura predominante, conforme a lo establecido en las Siete Partidas⁹ y las Leyes de Toro¹⁰.

2.1.2. La legítima en la actualidad

La legítima, como hemos visto, es el resultado de una evolución histórica que tiene sus raíces en el derecho romano, con influencias germánicas y una posterior codificación francesa. La mayoría de los sistemas jurídicos que se basan en el derecho romano, siguen el modelo francés en lo que respecta a la familia, aunque existen algunas diferencias en cuanto a los legitimarios, la cuota de legítima y su naturaleza jurídica.

Es importante destacar que la legítima existe independientemente de la existencia de un testamento. La sucesión puede ser intestada o testamentaria,

⁹ Estos documentos intentaban crear un código jurídico unificado en el Reino, algo que se puede observar con el título original que recibió la obra “libro de las Leyes” que posteriormente sería cambiado en el siglo XIV al de Siete Partidas.

¹⁰ Compilación de las leyes de Castilla, precursora de la Nueva Recopilación, dada por las Cortes de Toledo en 1502 y sancionada en Toro en 1505 tras la proclamación de la reina Juana como reina de Castilla a la muerte de su madre, Isabel la Católica, que fue quien impulsó en su testamento la compilación de derecho castellano.

siendo la sucesión intestada de carácter dispositivo, afectando únicamente a los negocios jurídicos privados válidos que disponen de la sucesión.

En cuanto a los sucesores legítimos, estos incluyen a los parientes del testador, el cónyuge supérstite y el Estado, representando el parentesco, el matrimonio y la nacionalidad, respectivamente. Los llamamientos suceden en caso de falta o defectos de otros, siendo preferentes los llamamientos en línea recta, es decir, a los descendientes. Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y ascendientes, dividiendo la herencia en partes iguales para cada uno, con el cónyuge supérstite teniendo derecho a la legítima correspondiente (1/3 en usufructo).

La sucesión legal o abintestato no afecta la cuantía variable del usufructo otorgado al cónyuge supérstite como legitimario según lo establecido en el Código Civil¹¹. En ausencia de descendientes, la ley llama a los ascendientes, dividiendo la herencia entre padre y madre por partes iguales, o al ascendiente en grado más próximo si los padres del causante están fallecidos.

En presencia de un cónyuge viudo, se debe respetar su cuota usufructuaria, que equivale a la mitad de la herencia según el artículo 837.1 del Código Civil. El llamamiento al cónyuge viudo se prioriza sobre los colaterales y finalmente, en caso de falta de cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, el Estado es llamado como heredero.

En cuanto a los legitimarios en la sucesión testada en el Derecho español, es importante considerar los derechos forales que se rigen por el principio de plena libertad de disposición post mortem.

- En Navarra y parte del País Vasco, donde rige el Fuero de Ayala, se reconoce la institución de la legítima.
- En Mallorca y Menorca, los legitimarios incluyen a los descendientes, ascendientes y al cónyuge viudo, mientras que en Cataluña, Vizcaya,

¹¹ Por aplicación del artículo 834 CC, al viudo le corresponde en usufructo un tercio de la herencia si ocurre a la sucesión con hijos o descendientes propios y del causante, siempre que el viudo no se encuentre separado judicialmente o de hecho, lo que está determinado en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria), si llegase a existir un supuesto de concurrir a la sucesión con ascendientes la cuota alcanzará en usufructo a la mitad de la herencia

Ibiza y Formentera, regidos por el Fuero de Ayala, el cónyuge viudo no es legitimario.

- En Aragón, solo son legitimarios los descendientes, mientras que en Galicia, los ascendientes no son legitimarios, pero lo son los hijos, descendientes y el cónyuge supérstite, quienes tienen la figura de usufructuarios.

La cuota legitimaria varía según las distintas legislaciones españolas, con sistemas como el derecho común de Baleares y País Vasco, que reconocen una cuota variable de la porción legítima, mientras que Cataluña, Aragón y Galicia mantienen una cuota fija de legítima.

2.1.3. Naturaleza jurídica de la legítima

La función protectora de la legítima hacia los familiares más cercanos del fallecido se enmarca dentro del derecho natural, ya que el hecho de ser padre o madre implica la intención de que sus bienes sean heredados por sus parientes más próximos. El artículo 806 del Código Civil define la naturaleza de la legítima como una porción de bienes de la herencia que el testador no puede disponer libremente. Es fundamental destacar que el derecho a la porción de cada uno de los bienes de la herencia es adquirido por el legitimario desde la apertura de la sucesión, y no al calcularse posteriormente.

El mencionado artículo 806 considera herederos (sucesores universales) a los legitimarios, a quienes se les reserva una parte de los bienes. Para entender la naturaleza jurídica de la legítima, es útil mencionar cuatro teorías de manera resumida:

- La legítima como *pars hereditatis*, indicando que el legitimario es heredero.
- La legítima como *pars valoris*, donde el legitimario es acreedor con un derecho personal de crédito frente a la herencia para recibir la legítima correspondiente.
- La legítima como *pars valoris bonorum*, que se refiere a la titularidad sobre una parte del valor de los bienes heredados.

- La legítima como *pars bonorum*, que considera la legítima como una parte de los bienes relictos recibidos por cualquier título por el legitimario, sin perjuicio de que en algunos casos reciba el valor económico de su parte.
- La legítima *pars bonorum*, asegura al legitimario que no responderá a las deudas del causante, permitiéndole recibir su parte por medio de cualquier título, ya sea por herencia, legado o donación, según lo establecido en el artículo 815 del Código Civil.

Este es un tema que genera debate, ya que los artículos 808 y 809 del Código Civil definen la legítima como *pars hereditatis*. Se entiende que la legítima de los descendientes constituye dos terceras partes del caudal hereditario, refiriéndose a partes de la herencia. De manera similar, la legítima de los padres o ascendientes constituye la mitad de la masa hereditaria si hay una sola persona, y un tercio si lo hacen junto con el viudo del hijo o descendiente. Lo anterior establece a la legítima como partes de la herencia, *pars hereditatis*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) respalda lo mencionado anteriormente. En la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 26 de abril de 1997 (RJ. 1997/3542) y la STS de 18 de julio de 2012 (RJ 2012/8364), se reconoce y acepta la legítima en el ordenamiento español como *pars hereditatis*, que debe ser satisfecha con bienes de la herencia. Esto se realiza considerando las excepciones establecidas en los artículos 829, 838, 840 y 841, así como el párrafo segundo del artículo 1056.2 del Código Civil. De este modo, se asigna una parte proporcional de la masa hereditaria, incluyendo tanto activos como pasivos, para el pago de la legítima.

Lo anterior no impide que el testador disponga de uno o varios de sus bienes de forma íntegra, sin dividirlos a favor de un legitimario u otra persona, siempre y cuando se respete lo que corresponde a quienes tienen derecho a la legítima, y ésta se pueda satisfacer con bienes de la herencia bajo el principio de equidad¹².

¹² La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 26 de abril de 1997 (RJ.1997/3542), en su fundamento jurídico tercero, establece que "esta sala acepta aquella tesis según la cual la legítima es *pars hereditatis*." Esto significa que, en el ordenamiento jurídico español, la legítima se considera una parte integral de la herencia (*pars hereditatis*) y no una parte del valor (*pars valoris*). En consecuencia, la legítima debe ser satisfecha con bienes de la herencia, dado que los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario. Por lo tanto, no se les puede excluir

2.1.4. Los legitimarios en el Código Civil español

El artículo 807 del Código Civil establece quiénes son los herederos forzosos, y aunque fue reformado en 1981, sigue utilizando el mismo término para referirse a los titulares del derecho a la legítima. Esta disposición elimina cualquier distinción entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que anteriormente existían controversias al respecto. En la actualidad, todos los hijos, así como sus descendientes, son considerados herederos forzosos de sus progenitores.

El derecho de los descendientes a la legítima se determina según la proximidad de parentesco con el fallecido. La norma general establece que si un legitimario muere antes que su progenitor, el derecho a la legítima se transfiere a sus descendientes.

El artículo 807 del Código Civil es bastante claro respecto a los legitimarios. Esto significa que, con la muerte del causante, se origina el derecho del legitimario, existiendo hasta entonces solo una expectativa de legítima. En el caso de los descendientes, este derecho surge desde su nacimiento; para los ascendientes, desde el nacimiento del causante; y para el cónyuge supérstite, desde la celebración del matrimonio. Sin embargo, la legítima se origina únicamente con el fallecimiento del causante.

La distinción entre los legitimarios se establece de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil. Los ascendientes pueden ejercer su derecho a la legítima en ausencia de descendientes, ya que los descendientes excluyen a los ascendientes de la sucesión. Por otro lado, el cónyuge supérstite participa en la sucesión como usufructuario, ya sea con descendientes o ascendientes, aunque la cuantía de la legítima que le corresponde puede variar. Ni los descendientes

de los bienes hereditarios, salvo en casos excepcionales previstos en los artículos 829, 838, 840 y el párrafo primero del artículo 1056 del Código Civil.

Esta interpretación del Tribunal Supremo subraya la importancia de que los legitimarios, quienes son los herederos forzosos, reciban su parte correspondiente de los bienes hereditarios directamente. La legítima, al ser considerada *pars hereditatis*, implica que los bienes específicos de la herencia se distribuyan equitativamente entre los legitimarios, respetando así su derecho a una parte concreta del patrimonio del causante. Las excepciones mencionadas en los artículos del Código Civil permiten ciertas flexibilidades en circunstancias específicas, pero la norma general es que los legitimarios tienen un derecho directo sobre los bienes heredados, asegurando que no sean excluidos de su parte legítima salvo en situaciones muy particulares

ni los ascendientes pueden excluir al cónyuge supérstite, quien participa en la sucesión junto a ambos grupos.

2.1.4.1. La legítima de los hijos y descendientes

Según el artículo 808 del Código Civil, la legítima para hijos y descendientes corresponde a dos tercios del caudal relicto del causante. Esto significa que el testador puede disponer de uno de estos dos tercios para mejorar a uno o todos sus hijos o descendientes. Además, el testador tiene la opción de favorecer a un nieto incluso si su padre, que es hijo del causante, aún vive.

En este contexto, las dos terceras partes de la herencia se dividen en un tercio de legítima y un tercio de mejora. El testador puede mejorar a uno o varios de sus descendientes o hijos con el tercio de mejora¹³, lo cual puede darse en tres situaciones:

- **Legítima global o larga:** Si el testador no utiliza el tercio de mejora, los hijos o descendientes recibirán tanto el tercio de mejora como el tercio de legítima.
- **Legítima estricta o corta:** Si el testador asigna el tercio de mejora a uno de los hijos o descendientes, el beneficiado recibirá tanto el tercio de mejora como el tercio de legítima, mientras que el resto de los descendientes o hijos solo recibirán el tercio de legítima.
- **Distribución parcial de la mejora:** Si el testador asigna solo una parte del tercio de mejora a uno de sus hijos o descendientes, el resto de la mejora se distribuirá entre los demás hijos o descendientes.

Ejemplo:

¹³ La mejora requiere la clara intención del causante de favorecer a uno de los hijos en particular, creando una desigualdad mediante una donación. La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 29 de mayo de 2006 (RJ 2006/3343) se refiere al artículo 825 del Código Civil, que distingue entre la mejora y la donación. La sentencia señala que "la recurrente cita como infringido el art. 825 Cc, lo que esta sala admite, pues en la escritura de donación no hay rastro alguno de que Doña Amelia quisiera desigualar a sus hijas favoreciendo a la donataria con una mejora." Por lo tanto, se concluye que para que una donación se considere una mejora, no solo se requiere la intención de donar, sino también una voluntad inequívoca de mejorar, incluso si la palabra "mejora" no se menciona explícitamente. En este caso, falta completamente cualquier indicio de esa intención específica.

Imaginemos que Juan fallece dejando una herencia valorada en 300,000 euros. Juan tiene tres hijos: Ana, Carlos y David. Según el artículo 808 del Código Civil, dos tercios de la herencia (200,000 euros) están destinados a la legítima y pueden dividirse en un tercio de legítima (100,000 euros) y un tercio de mejora (100,000 euros).

Legítima global o larga: Si Juan no especifica cómo utilizar el tercio de mejora, los 200,000 euros se dividen equitativamente entre Ana, Carlos y David. Cada uno recibiría 66,666.67 euros, sumando así el tercio de legítima y el tercio de mejora.

Legítima estricta o corta: Si Juan decide mejorar solo a Ana con el tercio de mejora, Ana recibiría 100,000 euros del tercio de mejora más 33,333.33 euros de su parte del tercio de legítima, totalizando 133,333.33 euros. Carlos y David recibirían cada uno 33,333.33 euros del tercio de legítima.

Distribución parcial de la mejora: Si Juan decide asignar 50,000 euros del tercio de mejora a Ana, el restante 50,000 euros del tercio de mejora se distribuye entre Carlos y David. Así, Ana recibiría 50,000 euros del tercio de mejora más 33,333.33 euros de su parte del tercio de legítima, totalizando 83,333.33 euros. Carlos y David recibirían cada uno 33,333.33 euros de su parte del tercio de legítima más 25,000 euros de la mejora parcial, totalizando 58,333.33 euros cada uno.

2.1.4.2. Los ascendientes como legitimarios

El artículo 807.2 del Código Civil indica claramente que, en ausencia de descendientes, los ascendientes se consideran legitimarios. Esto implica que los descendientes tienen prioridad sobre los ascendientes, excluyéndolos, excepto en casos de indignidad, desheredación o fallecimiento previo del causante. En tales situaciones, la legítima se transmite a los descendientes por derecho de representación, limitando así el derecho de los ascendientes a la legítima.

Si hay descendientes y alguno renuncia a la legítima, la parte repudiada se distribuye entre los demás legitimarios, incrementando la parte correspondiente a cada uno, tal como establece el artículo 985.2 del Código Civil. Esta

distribución se hace por derecho propio y no con el propósito de aumentar su legítima.

En caso de que todos los descendientes renuncien a la herencia, la legítima pasará a los ascendientes. La legítima de los padres o ascendientes se compone de la mitad del caudal hereditario de los hijos y descendientes, mientras que el testador puede disponer libremente de la otra mitad.

Si el testador deja un cónyuge superviviente, una tercera parte de la herencia se asigna a los ascendientes para su legítima, distribuyéndose de la siguiente manera:

- La legítima de los padres se divide por igual entre ellos.
- La legítima de los ascendientes del mismo grado de la línea paterna y materna se divide por mitades entre ambas líneas.
- Si los ascendientes son de grados diferentes¹⁴, la legítima corresponde a los más cercanos en grado.

Es relevante mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (s.4º) de 12 de noviembre de 1999, que en su página 4 se refiere a la disposición del artículo 809 del Código Civil: "El artículo 809 del Código Civil establece que la legítima reservada a los padres o ascendientes, en ausencia de hijos y descendientes, es la mitad del caudal hereditario. Si existe un cónyuge superviviente, le corresponde a este la tercera parte de la herencia".

Ejemplo

Imaginemos que María fallece dejando una herencia valorada en 600,000 euros. María tiene dos hijos: Laura y Pedro. Además, sus padres, Antonio y Carmen, están vivos, y su esposo, José, también sobrevive.

- **Prioridad de Descendientes sobre Ascendientes:** Según el artículo 807.2 del Código Civil, los hijos Laura y Pedro son los herederos forzosos, excluyendo a los ascendientes (Antonio y Carmen) de la herencia.

¹⁴ Grado diferente, abuelo materno y bisabuelo paterno, corresponderá al más próximo por ejemplo al abuelo materno.

- **Renuncia a la Herencia:** Supongamos que Pedro decide renunciar a su parte de la legítima. Según el artículo 985.2 del Código Civil, la parte repudiada por Pedro (300,000 euros, que representa la mitad del caudal hereditario destinada a la legítima de los descendientes) se redistribuye entre Laura, aumentando así su parte de la legítima.
- **Ascendientes como Legitimarios en Ausencia de Descendientes:** Si tanto Laura como Pedro hubieran fallecido antes que María, la legítima se transmitiría a los descendientes de Laura y Pedro. Sin embargo, si Laura y Pedro no tienen descendientes y han repudiado la herencia, la legítima pasa a los padres de María, Antonio y Carmen, según el artículo 807.2 del Código Civil.
- **Legítima de los Ascendientes:** Con Laura y Pedro fuera de la sucesión, la legítima de los padres o ascendientes (Antonio y Carmen) se constituye por la mitad del caudal hereditario de María, es decir, 300,000 euros. Si José, el esposo de María, está vivo, una tercera parte de la herencia (200,000 euros) le corresponde, según el artículo 809 del Código Civil.

La legítima de los padres se divide igualmente entre Antonio y Carmen. Por lo tanto, cada uno recibiría 150,000 euros.

Si los ascendientes estuvieran en grados diferentes, el más cercano en grado recibiría la legítima.

- **Distribución final de la herencia:** José, el esposo superviviente, recibe 200,000 euros (un tercio de la herencia).

Antonio y Carmen, los padres de María, reciben 150,000 euros cada uno (mitad del caudal hereditario, dividida por igual).

2.1.4.3. La legítima del cónyuge viudo

Aunque el testador puede designar al cónyuge viudo como heredero, este en realidad es un legitimario, no un heredero, y por lo tanto no es responsable de las deudas de la herencia. Sin embargo, debe contribuir a los gastos asociados con la partición de la herencia. Es importante señalar que el cónyuge viudo tiene

la capacidad legal para iniciar la partición de la herencia, aunque también el resto de los herederos pueden solicitarla, conforme al artículo 1052 del Código Civil.

El artículo 803.3 del Código Civil indicaba que el cónyuge viudo inicialmente solo puede ser legitimario y necesita ser nombrado heredero en el testamento del causante para tener esa condición. No obstante, con la Ley 15/2005 del 8 de julio, se eliminaron ciertas restricciones sobre los derechos del cónyuge viudo, y se ha avanzado en la equiparación entre la separación de hecho y la separación legal¹⁵.

Si el cónyuge viudo no está legalmente separado ni separado de hecho en el momento del fallecimiento del causante, la parte del usufructo que le corresponde varía según las siguientes circunstancias:

Si el viudo concurre a la herencia con hijos o descendientes (ya sean de ambos cónyuges o solo del causante, sean biológicos o adoptados), le corresponderá el usufructo del tercio de mejora.

Si el viudo concurre a la herencia con ascendientes del causante y no hay descendientes, le corresponderá el usufructo de la mitad de la herencia.

Si no existen ascendientes ni descendientes del causante, el cónyuge viudo obtendrá el usufructo de dos tercios de la herencia.

2.1.4.4. Causas y consecuencias de la pérdida de la Legítima

Al igual que en muchos aspectos de la vida, es posible perder derechos, y la legítima no es una excepción; los legitimarios pueden llegar a perder su derecho a ella. Dentro del marco legal español, específicamente en el Código Civil, los artículos 756 (que tratan sobre las causas de indignidad) y los artículos 853, 854 y 855 (que abordan las causas de desheredación) son particularmente relevantes. Es crucial diferenciar entre estas dos figuras, ya que la indignidad

¹⁵ El Tribunal Supremo, en su sentencia del 16 de abril de 2016 (RJ 2016/844), hace referencia a la doctrina establecida en el artículo 834 del Código Civil, según lo dictaminado en la sentencia del 28 de abril de 2014 (Nº624/2014 SIC). Se destaca que, a diferencia del enfoque técnico adoptado por la Audiencia, y de acuerdo con lo expuesto por la doctrina académica, es necesario señalar que la disposición del artículo 9.8, última parte, del Código Civil, que establece que "los derechos atribuidos al cónyuge superviviente por mandato de la ley se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes", constituye una excepción al primer párrafo del mismo artículo nueve y reiterada en el primer párrafo de su apartado octavo (la ley nacional del causante como criterio para determinar la sucesión).

puede aplicarse tanto en la sucesión testada como en la intestada, mientras que las causas de desheredación solo se aplican en la sucesión testada, reflejando la voluntad del testador en su testamento.

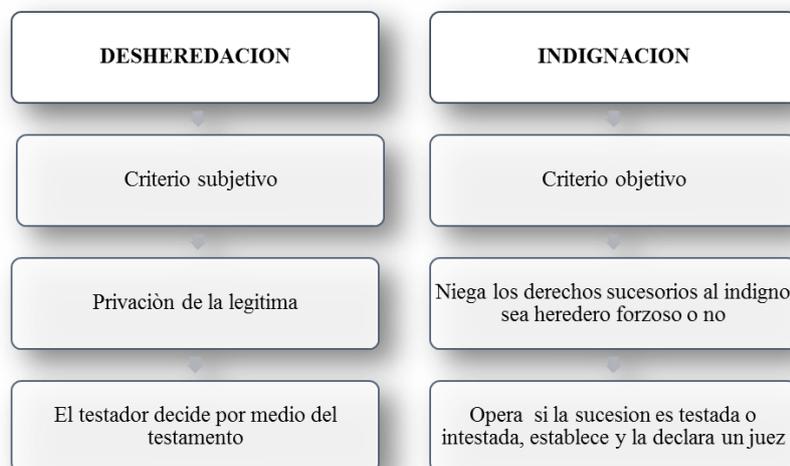
Nos enfocaremos ahora en la desheredación y las causas que la motivan. La desheredación es una medida testamentaria que permite al testador privar a un heredero forzoso de su legítima, en parte o en su totalidad. Cabe recordar que la porción de bienes en cuestión es aquella sobre la cual el causante no tiene libertad de disposición, ya que está reservada por ley a los legitimarios.

Para que una desheredación sea válida, debe cumplir ciertos requisitos: debe efectuarse a través de un testamento, el cual debe identificar claramente al legitimario desheredado y fundamentarse en una de las causas específicas establecidas por la ley. Además, si el legitimario impugnara la desheredación, la carga de la prueba recae sobre el heredero. Finalmente, una reconciliación entre el ofensor y el ofendido puede anular la desheredación.

Aunque tanto la desheredación como la indignidad son mecanismos legales que pueden privar a un heredero de sus derechos sucesorios debido a ofensas cometidas contra el causante, es importante resumir sus diferencias y semejanzas.

Figura 1

Desheredación e indignación



Nota: Autores (2024)

Ejemplo:

Aplicación de la Desheredación y la Indignidad en la Sucesión

Juan, un padre de familia, fallece dejando un testamento en el que especifica cómo desea que se reparta su patrimonio entre sus hijos, Marta y Carlos. En su testamento, Juan decide desheredar a su hijo Carlos por una causa específica establecida en el Código Civil. A continuación, se ilustra cómo se aplican las figuras de desheredación e indignidad en este caso:

Causa de Desheredación: Juan deshereda a Carlos porque este lo maltrató física y psicológicamente durante varios años. Juan fundamenta su decisión en el artículo 853 del Código Civil, que permite la desheredación por maltrato grave de palabra o de obra. En su testamento, Juan especifica claramente la causa y designa expresamente a Carlos como el legitimario desheredado.

Requisitos de la Desheredación:

- Testamento: La desheredación se realiza a través del testamento de Juan.
- Causa Legal: Juan menciona una causa específica reconocida por la ley.
- Designación Clara: Carlos es claramente nombrado como el legitimario desheredado.
- Carga de la Prueba: Si Carlos impugna la desheredación, deberá demostrar que la causa alegada por Juan no es cierta.
- Reconciliación: Antes de su fallecimiento, Juan y Carlos nunca se reconciliaron, por lo que la desheredación permanece en efecto.
- Indignidad: Supongamos que, además de la desheredación, se descubre que Carlos cometió un delito grave contra su padre que lo hace indigno de heredar según el artículo 756 del Código Civil. En este caso, incluso si Juan no lo hubiera desheredado explícitamente en su testamento, Carlos aún podría ser excluido de la herencia por indignidad.

Distribución de la Herencia:

Marta: Al ser la única hija no desheredada ni indigna, Marta recibe la totalidad de la legítima.

Carlos: No recibe ninguna parte de la herencia debido a la desheredación y su indignidad.

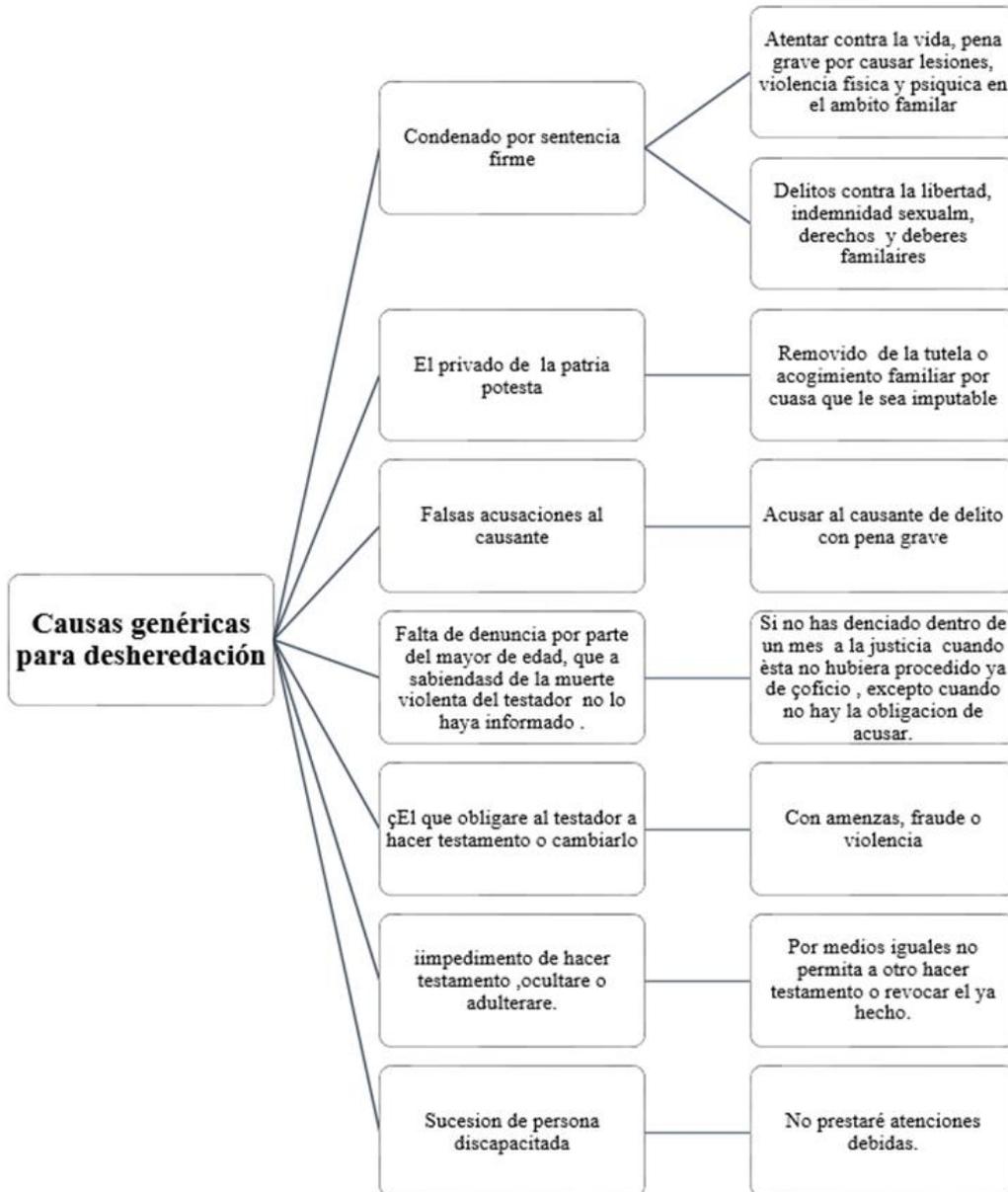
2.1.4.4.1. Causas para la desheredación

Existen causas justificadas para la desheredación, las cuales están establecidas en los artículos 852 al 855 del Código Civil, y se clasifican según su origen y el legitimario afectado. Es importante señalar que estas causas son de numerus clausus, lo que significa que no se puede desheredar por motivos distintos a los especificados por la ley. Estas causas se definen indirectamente en el artículo 852 del Código Civil, mientras que los tipos de desheredación se detallan en los artículos 756, 853, 854 y 855 del mismo código.

Las causas generales que determinan la incapacidad por indignidad para heredar están enmarcadas en el artículo 756 del Código Civil. Estas se refieren a acciones cometidas contra el causante, su cónyuge, una persona con la que mantuviera una relación afectiva, o algunos de sus descendientes o ascendientes.

Figura 2

Desheredación: causas

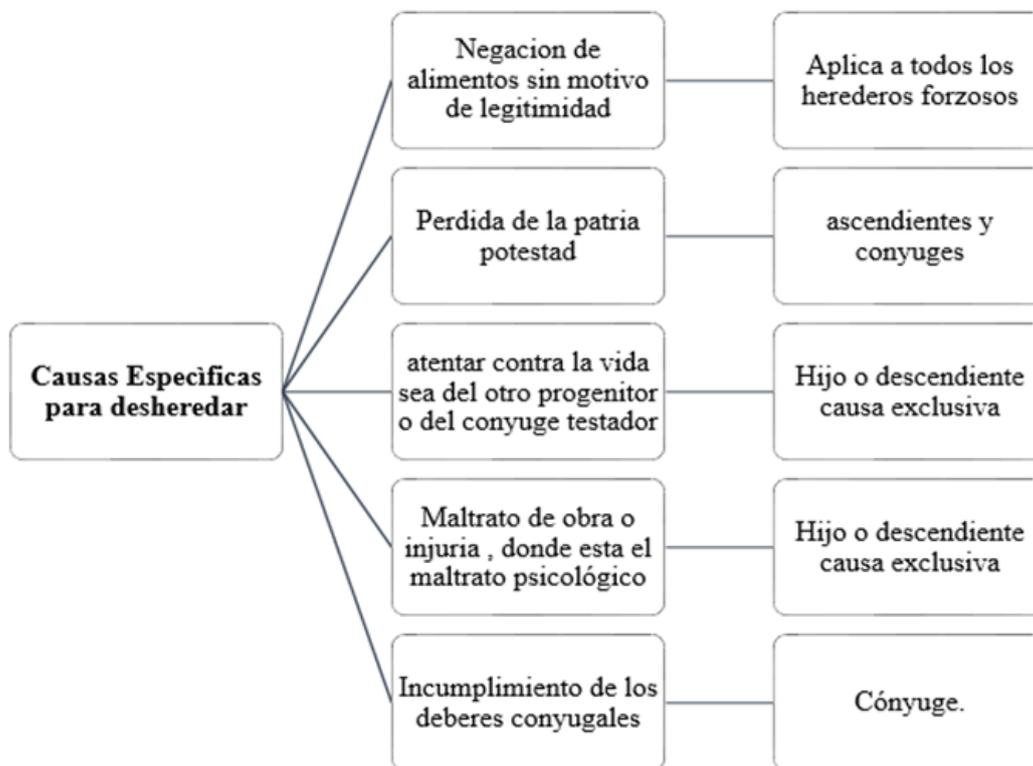


Nota: Autores (2024)

Las causas específicas de desheredación se dirigen a los distintos tipos de legitimarios: hijos y descendientes (artículo 853 del Código Civil), padres y ascendientes (artículo 854), y cónyuges (artículo 855). Estas causas pueden ser las siguientes:

Figura 3

Causas específicas



Nota: Autores (2024)

El Tribunal Supremo se pronunció en dos ocasiones en 2019 sobre la desheredación, ofreciendo un criterio interesante en dos sentencias, que es pertinente citar para una mejor comprensión.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, 104/2019, de 19 de febrero (SP/SENT/9911404), aborda un caso de desheredación debido a la ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre el causante y el legitimario. Aunque estas causas no son típicas, se reconocen en dos niveles. Es necesario analizar la extensión de las causas de desheredación y su interpretación restrictiva, destacando la importancia de una interpretación flexible acorde con la realidad social, en contraste con la tradicional rigidez en la valoración de la existencia de la causa.

La modernización de los casos legales de desheredación de los herederos forzosos se lleva a cabo a través de iniciativas de revisión de la legítima,

considerando las situaciones de pérdida de contacto entre progenitores e hijos. Además, la inclusión del maltrato psicológico dentro del maltrato de obra se relaciona con la vulneración de la dignidad de la persona y la ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre el causante y el legitimario, siendo esta una causa imputable exclusivamente al heredero. El Tribunal Supremo afirma que esta causa, prevista en el Código Civil de Cataluña (CCCat), es extrapolable al derecho común, a pesar de no estar especificada en el Código Civil, ya que implica la necesidad de solidaridad familiar intergeneracional, que también fundamenta la pensión a favor de los hijos mayores de edad (Tribunal Supremo, 2019a).

Otro pronunciamiento del Tribunal Supremo se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, 267/2019, de 13 de mayo (SP/SENT/1004038), en la cual se abordan diferentes temas relacionados con la desheredación, incluyendo el maltrato psicológico e injurias, y la falta de reconciliación. La sentencia considera absurdo que el hijo busque reconciliarse con su madre justo al aproximarse el momento de la muerte, lo que sugiere motivos económicos y circunstanciales. Esto deja injustificado el comportamiento del heredero, reflejando un maltrato psicológico que menoscaba la salud mental de la testadora y se subsume en la figura de maltrato de obra (Tribunal Supremo, 2019b).

Otro aspecto principal en la sentencia es la carga de la prueba, que se invierte y debe ser asumida por el desheredado. Para aclarar lo relacionado con las causas de extinción del derecho de alimentos, se remite explícitamente a las causas de desheredación contenidas en el artículo 451-17.2(e) del Código Civil de Cataluña (CCCat), entre las cuales se encuentra la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar. Esta falta de relación debe ser imputable exclusivamente al alimentado y no al alimentista.

Citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (STSJC), núm. 11/2017, de 2 de marzo, donde se analiza la relación entre el artículo 451-17.2(e) y el artículo 237-1(e) del CCCat. En el caso, un padre buscaba extinguir la pensión alimenticia establecida en la sentencia de divorcio a favor de su hija de 21 años, alegando la falta de relación familiar imputable exclusivamente a

ella. Tras analizar y valorar la prueba, el Tribunal concluyó que no había falta de voluntad por parte de la hija para mantener una relación familiar con su padre, a quien se le exigió mayor comprensión. Es importante distinguir la diferente naturaleza del derecho de alimentos y el derecho de legítima. El derecho de alimentos se fundamenta en el derecho básico de los hijos y el deber de los progenitores, ya que es responsabilidad parental cuidar de sus hijos.

Es por esto que resulta relevante considerar la STSJC de 8 de enero de 2018, que exige una mayor rigurosidad probatoria en el caso de extinción del derecho de alimentos, derecho que merece una mayor tutela en comparación con el derecho de legítima, dado que existe una tendencia al debilitamiento de este último (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 2017; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 2018).

2.1.4.5. Indignidad para suceder

Como se mencionó anteriormente, las causas de indignidad tienen como objetivo excluir al heredero indigno de la herencia. Estas causas están establecidas en el artículo 756 del Código Civil, modificado por la Ley 15/2015 del 2 de julio de jurisdicción voluntaria. Estas causas son explícitas y pueden llevar a la pérdida del derecho a la herencia tanto para los herederos voluntarios como para los abintestatos y legitimarios.

Las causas de indignidad se basan en principios morales y aplican tanto a la sucesión testada como a la intestada, ya que no requieren una manifestación expresa en el testamento y su efectividad no está condicionada.

Existen diferencias importantes entre la indignidad y la desheredación. Por ejemplo, la cuarta causa de indignidad puede ocurrir después de la muerte del causante, mientras que las causas de desheredación se producen antes. Además, las formas de extinción son diferentes: la indignidad se extingue solo por el perdón del perjudicado, que debe ser expresado de manera explícita o tácita, mientras que la desheredación se puede reconciliar, según el artículo 856 del Código Civil.

Es esencial considerar la resolución judicial de la indignidad como un requisito indispensable para que surta efectos. Si el indigno no es demandado dentro del

plazo de cinco años, según lo estipulado en el artículo 762, su derecho permanecerá intacto.

La jurisprudencia considera la indignidad una subcategoría de la incapacidad para suceder. El artículo 756 del Código Civil la describe como tal, otorgándole un carácter relativo¹⁶, lo que significa que una persona puede ser indigna de heredar de una persona en particular, pero no de otra. Este punto está respaldado por la Audiencia Provincial de La Rioja en la sentencia del 12 de marzo de 2013 (JUR2013/171765), donde se afirma que "la indignidad es una incapacidad sucesoria de carácter relativo, referida en concreto a un determinado causante y no constituye una cualidad personal y general del llamado indigno. Esto es, quien sea indigno respecto a una determinada persona, no la heredará, pero puede heredar a otras personas" (Audiencia Provincial de La Rioja, 2013).

La indignidad opera por ministerio de la ley contra aquellos herederos, legitimarios o extraños, que, si el difunto hubiera tenido conocimiento de ello, habría desheredado. Además, la indignidad afecta a todos por igual, independientemente del concepto por el cual tienen derecho a la sucesión.

Respecto a la parte de la legítima del legitimario indigno, el artículo 761 del Código Civil menciona que los hijos o descendientes son quienes se benefician de la legítima del excluido, por derecho de representación.

En el caso de la sucesión intestada, la cuota que le correspondería al indigno se transmitirá a los otros parientes del causante, siguiendo los principios de sucesión, grados y órdenes. Los primeros llamados son aquellos de la misma clase, después del que está impedido para suceder.

¹⁶ La Sentencia del Tribunal Supremo de 07 de marzo de 1980 (RJ1980/1558), en su segundo considerando, aborda la incapacidad relativa para suceder que resulta de la indignidad. El tribunal aclara que la desheredación y la indignidad son conceptos distintos. Aunque la desheredación puede basarse en algunas causas de indignidad, tal como indica el artículo 852 del Código Civil, la indignidad por sí sola constituye un motivo de incapacidad relativa para suceder, independientemente de la desheredación, a menos que haya una remisión expresa o tácita, según el artículo 757 del mismo cuerpo legal.

2.1.5. La particularidad de la legítima en las distintas comunidades autónomas del Derecho Foral

Antes de adentrarnos en los detalles específicos sobre la legítima en el derecho foral, es importante definir el término para referirnos a las formas específicas que el derecho rige en ciertos territorios.

Cuando hablamos de derechos forales, nos referimos a aquellos derechos que representan una singularidad en el ordenamiento jurídico español y que aún persisten en ciertas comunidades autónomas en España.

El derecho foral español, también conocido como derecho propio, es el resultado de un proceso histórico. En la Edad Media, España estaba dividida en varios reinos, cada uno con su propio derecho distinto del resto. Durante la Baja Edad Media, los estados cristianos de la reconquista española tenían su propio derecho particular, compuesto por leyes, costumbres, sentencias y preceptos.

La regulación de la institución de la legítima no es uniforme en España, ya que se rige por lo establecido en el Código Civil y las regulaciones autonómicas que, por lo general, suelen otorgar una mayor libertad de testar que el derecho común.

El artículo 149.1.8 de la Constitución Española establece la legitimidad de los derechos forales, que están presentes en las leyes de Derecho Civil de Galicia, País Vasco, Código Civil Catalán, Código de Derecho foral de Aragón, la compilación de Derecho civil foral de Navarra y la compilación de Derecho civil de las Islas Baleares.

El derecho foral se considera generalmente como el derecho propio de un determinado territorio, donde el Código Civil actúa como derecho supletorio. La aplicación de un régimen u otro se determina según lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, basado en la ley nacional del causante y, en segundo lugar, en su vecindad civil en el momento del fallecimiento según lo establecido en el artículo 114 del Código Civil.

Estas diferencias de aplicación surgen de las regulaciones que establecen tanto el Código Civil como los derechos forales, cada uno con sus propias particularidades en términos de cálculo, cuantía y pago de la legítima, así como

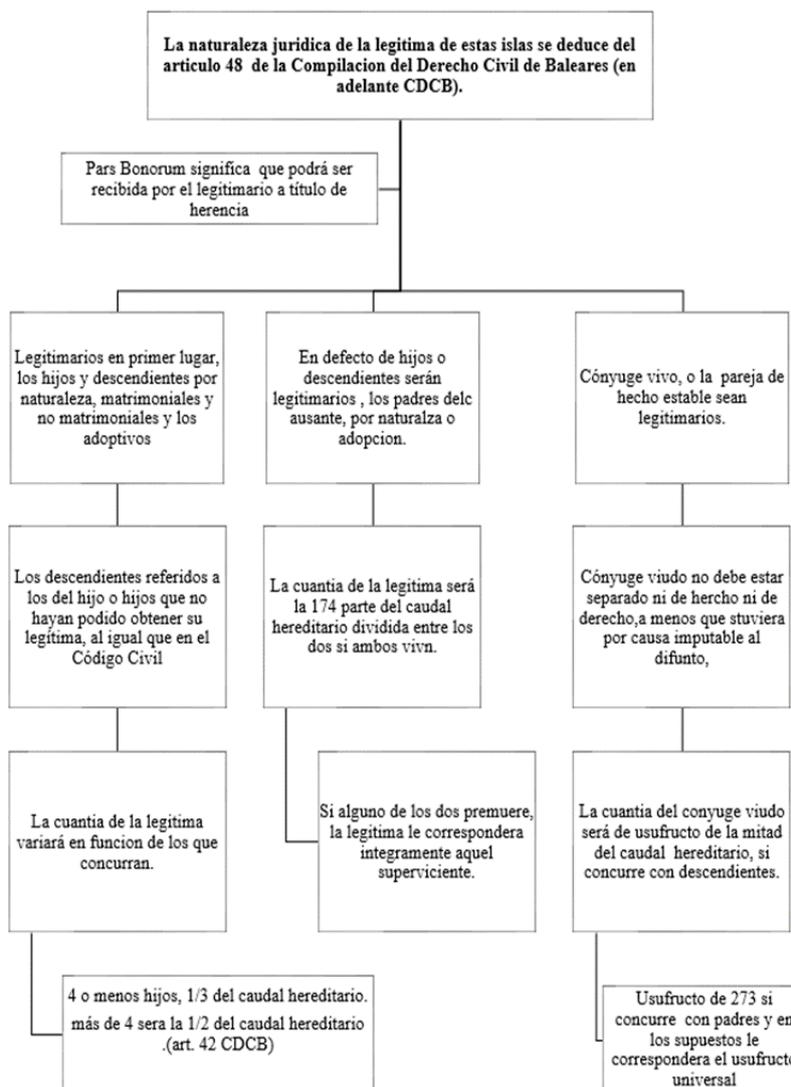
en la definición de quiénes son considerados legitimarios. Por lo tanto, es necesario sintetizar el derecho foral según el territorio específico en cuestión.

2.1.5.1. La Legítima en el Derecho Civil Balear

El derecho foral regula la legítima en las Islas Baleares a través del Texto Refundido de la compilación del Derecho Civil, aprobado el 06 de septiembre mediante Decreto Legislativo 79/1990. Es importante tener en cuenta que la regulación varía según la vecindad civil del causante, ya que Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera no tienen la misma normativa.

Figura 4

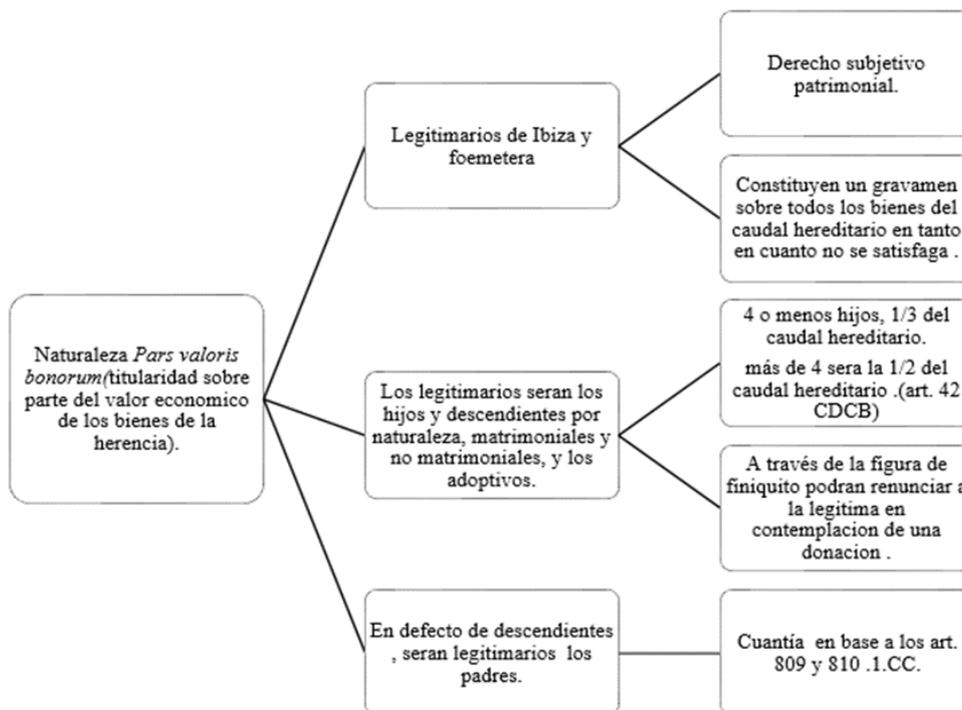
Los legitimarios y cuantía de la legítima en Mallorca y Menorca



Nota: Autores (2024)

Figura 5

Legitimarios y cuantía de la legítima en Ibiza y Formentera



Nota: Autores (2024)

2.1.5.1.1. Tutela de la legítima

La legítima, tanto en Mallorca y Menorca como en Ibiza y Formentera, es inmutable tanto en su cantidad como en su calidad. En el caso de una lesión cuantitativa de la legítima en Mallorca y Menorca, los legitimarios tienen la opción de recurrir a la acción de suplemento de la legítima, según lo establecido en el artículo 48.7 del CDCB. De manera similar, en Ibiza y Formentera, esta acción se rige por lo estipulado en el artículo 81.3 del CDCB.

La intangibilidad de la legítima está regulada supletoriamente por el Código Civil, artículo 813.1, pero esta disposición no es aplicable en las Islas Baleares, excepto en los casos establecidos por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, para la protección patrimonial de personas con discapacidad, que sí se aplica en el Derecho común.

El artículo 49 del CDCB permite la imposición de una carga o restricción al legitimario a través de lo que se conoce como "cautela socini". En lo que respecta

a la preterición intencional del legitimario y la preterición no intencional de los ascendientes, no conllevan la nulidad del testamento. Sin embargo, la preterición no intencional de un legitimario descendiente puede invalidar el testamento.

En Ibiza y Formentera, la preterición no está regulada específicamente, por lo que se aplican supletoriamente las normas del Código Civil, a excepción de la preterición de un pacto sucesorio, cuyos efectos se mantienen sin perjuicio de la reclamación de la legítima por parte del legitimario preterido.

En cuanto a la desheredación en las Islas Baleares, se rige supletoriamente por el Código Civil en casos donde la Compilación del Derecho Civil de Baleares o la Ley 3/2009, de 27 de abril, que modifica la CDCB, no la contemplen.

En caso de una desheredación injusta en Mallorca y Menorca, se deberá seguir lo establecido en el artículo 46.4 del CDCB, el cual es similar a los casos de preterición.

En cambio, en Ibiza y Formentera, se aplicará como norma supletoria el artículo 851 del Código Civil, debido a la falta de regulación específica al respecto.

2.1.5.2. La legítima en el País de vasco

La Ley 5/2015, de 25 de junio, conocida como la Ley de Derecho Civil Vasco (LDCV), aborda la cuestión de la legítima en toda la Comunidad Autónoma, aunque debe considerarse las particularidades de los fueros históricos, como la libertad absoluta de testar en el Fuero de Ayala, la troncalidad en el Fuero de Vizcaya o los caseríos en el Fuero de Guipúzcoa.

En cuanto al régimen general, la legítima se concibe como una parte de los bienes hereditarios, que puede ser asignada a los legitimarios por cualquier título, al igual que en el Código Civil. Según el artículo 47 de la LDCV, los legitimarios incluyen a los hijos o descendientes en cualquier grado, así como al cónyuge viudo o pareja de hecho sobreviviente.

En Vizcaya, los derechos sobre los bienes troncales tienen prioridad sobre la legítima. Si el legitimario es tronquero, estos derechos se imputarán a la legítima.

La legítima de los descendientes es colectiva, siguiendo el modelo del derecho aragonés. El causante tiene la facultad de decidir sobre la asignación de la

legítima, determinando si se transmite a todos los legitimarios, a algunos de ellos, o a uno solo, como se establece en el artículo 48.2 de la LDCV.

El causante puede excluir a ciertos legitimarios de la legítima, pero esto no les privará del derecho de reclamación en caso de lesión de la legítima. Esta cuantía representa un tercio del patrimonio hereditario, y los legitimarios tienen la opción de renunciar a ella antes o después del fallecimiento del causante.

En cuanto al cónyuge viudo o pareja de hecho sobreviviente, recibirán dos tercios de los bienes en usufructo. Si concurren con los descendientes del causante, su porción será la mitad del patrimonio. Además, el artículo 54 de la LDCV establece que el cónyuge viudo tendrá derecho a residir en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, siempre y cuando mantenga su estado de viudedad, no conviva maritalmente, no tenga hijos extramatrimoniales y no forme una nueva pareja de hecho.

A pesar de que la legítima es inmutable en cuanto a su cantidad, el Código de Derecho Civil Vasco no contempla ningún remedio específico para reducir las liberalidades que puedan lesionar la legítima, lo que lleva a recurrir a la aplicación supletoria del Código Civil. El artículo 56 de la LDCV prohíbe la imposición de gravámenes sobre la legítima, excepto en el caso del usufructo del cónyuge viudo o pareja de hecho sobreviviente y su derecho de residencia.

La preterición solo se dará cuando todos los herederos forzosos sean preteridos por el causante, según lo establecido en el artículo 51 de la Comisión de Derecho Civil Vasco (CDCV). En cuanto a la desheredación, al carecer de regulación específica, se aplicará la supletoriedad del Código Civil.

2.1.5.3. La legítima en el Valle de Ayala

En el Fuero de Ayala se consagra la total libertad de disposición de los bienes por parte del fallecido, tanto en vida como después de su muerte. El causante tiene la facultad de excluir voluntariamente a los legitimarios que elija mediante la figura del apartamiento, el cual puede ser explícito o implícito y puede afectar a todos los legitimarios o solo a uno de ellos. Los legitimarios serán los mismos que se establecen en el artículo 47 del Código de Derecho Civil Vasco (CDCV).

2.1.5.4. La legítima en Galicia

La Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia (LDCG), en su Capítulo V del Título X, aborda el tema de la legítima en esta comunidad autónoma, buscando promover una mayor flexibilidad en el ejercicio del derecho de testar.

En Galicia, la legítima se concibe como un derecho de crédito, donde el legitimario es tratado como un simple acreedor personal, pudiendo ser satisfecho con bienes hereditarios o no, y asignado por el causante a través de cualquier título.

Los hijos y el cónyuge viudo son los beneficiarios de la legítima, y en ausencia de hijos, se considerarán legitimarios los descendientes de hijos premuertos, desheredados o indignos.

La cuantía de la legítima para los descendientes corresponde a una cuarta parte del valor del activo hereditario neto, mientras que para el cónyuge viudo, se configura como un usufructo vitalicio sobre el caudal hereditario, variando según la presencia o ausencia de descendientes. Si hay descendientes, el usufructo vitalicio equivale a una cuarta parte del caudal hereditario, y si no hay, corresponde a la mitad del caudal.

El cálculo de la legítima para el cónyuge se realiza conforme al artículo 244 de la LDCG, considerando el valor de los bienes y derechos hereditarios en el momento del fallecimiento del causante y deduciendo las deudas.

El artículo 246 de la LDCG establece que los herederos son responsables del pago de la legítima si el causante no la ha asignado a bienes específicos o no ha encargado a un tercero su satisfacción.

La legítima en Galicia es intangible tanto cuantitativa como cualitativamente. En caso de lesión cuantitativa, el legitimario tiene derecho a ejercer acciones legales de reclamación, complemento y reducción de disposiciones inoficiosas, según lo dispuesto en la legislación gallega.

Se prohíbe imponer gravámenes sobre la legítima, salvo en el caso del usufructo del cónyuge viudo, de acuerdo con el artículo 241 de la LDCG. La preterición puede ser intencional o no, y en caso de ser no intencional, el preterido puede

solicitar la nulidad de la institución de heredero, incluso si se trata de una institución a favor del cónyuge viudo.

2.1.5.5. La legítima en Cataluña

La Ley 10/2008, de 10 de julio, en el libro IV del Código Civil de Cataluña (CCCat), se encarga de regular la legítima en Cataluña. Al igual que en Galicia, la naturaleza jurídica de la legítima es *pars valoris*, lo que significa que puede ser asignada a través de cualquier título legal. En relación con los legitimarios, el artículo 451.3 establece que los hijos y descendientes tienen derecho a partes iguales, con disposiciones para el derecho de representación en casos de premoriencia o incapacidad, y excluyendo a aquellos que renuncien al derecho.

El CCCat también establece que en el caso de la adopción de los hijos del cónyuge o conviviente, estos tienen derecho a la legítima del adoptante y sus ascendientes, no del progenitor biológico. En ausencia de descendientes, solo los progenitores son considerados legitimarios, excluyendo a otros ascendientes. Además, en el caso de la premoriencia¹⁷ de los descendientes y si se reclama en vida del causante, el derecho de representación no aplica.

Respecto a la cuantía de la legítima, el artículo 451.5 del CCCat establece que corresponde a la 1/4 parte del caudal hereditario líquido resultante, después de realizar ciertos cálculos. Se suma el relictum, descontando deudas y gastos de enfermedad y entierro, y se agrega el donatum, excluyendo las donaciones de uso realizadas en los últimos diez años antes del fallecimiento.

La legítima catalana es intangible tanto cuantitativa como cualitativamente. En caso de lesión cuantitativa, se pueden tomar acciones legales de suplemento y reducción de legados y donaciones inoficiosas. Los legados se reducen primero y, si no son suficientes, se reducen las donaciones en exceso de la legítima.

No se permiten gravámenes sobre la legítima, excepto la cautela socini, según el artículo 451.9 del CCCat. El artículo 451.16 diferencia los efectos de la

¹⁷ Es la situación de muerte de una persona con anterioridad a otros, La premoriencia es cuestión a probar por quien la invoque. En este sentido nuestra Jurisprudencia dispone que a tal efecto poder servir cualquier medio de prueba.

preterición intencional y no intencional, permitiendo acciones legales en caso de preterición intencional y aclaración en caso de preterición errónea.

La desheredación se regula en los artículos 451-17 y siguientes del CCCat, estableciendo requisitos y causas taxativas para considerarse justa, y permitiendo acciones legales en caso de desheredación injusta.

2.1.5.6. La legítima en Aragón

A través del Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo, se ratifica el Código del Derecho Foral de Aragón, donde se detalla la disposición sobre la legítima en el Título VI.

En Aragón, la legítima se reserva para los descendientes, quienes, sin importar los grados de parentesco, son los únicos legitimarios reconocidos por el fallecido. Por norma general, la legítima se considera *pars bonorum*, tal como se estipula en el artículo 487.2 del CDFA.

En principio, tanto los nietos, bisnietos y descendientes posteriores tienen derecho a la legítima, al igual que los hijos del difunto. No obstante, según lo establecido en el artículo 488.1 del CDFA, los legitimarios "serán los hijos y en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder sus respectivos hijos sustituidos en ellos mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes".

El artículo 487.1 del CDFA indica que la legítima puede ser asignada mediante cualquier tipo de donación lucrativa. Sin embargo, los descendientes no tienen derecho a una legítima individual, sino que esta se considera colectiva, como se menciona en el artículo 486 del CDFA.

La legítima se considerará individual solo cuando haya un solo descendiente, en cuyo caso recibirá la mitad del caudal asignado a los hijos o descendientes, mientras que la otra mitad queda disponible para otras disposiciones.

El carácter colectivo de la legítima permite al testador distribuirla como prefiera entre los legitimarios, ya sea de manera igualitaria o desigual entre todos, asignándola a todos, algunos o uno solo. En caso de no distribución, se presume que la legítima se divide equitativamente entre los legitimarios de grado

preferente, según lo dispuesto en el artículo 489 del CDFA, que establece el cálculo basado en la reunión ficticia del relictum y el donatum, valorados al tiempo de liquidar la legítima.

La legítima en Aragón es tanto cuantitativa como cualitativa y está protegida en ciertos casos de preterición. La lesión cuantitativa ocurre cuando los beneficios totales para los descendientes no alcanzan la cantidad de la legítima colectiva, es decir, la mitad del caudal hereditario. No existe una acción de suplemento de la legítima debido a la ausencia de legítima individual según lo establecido en el Código de Derecho Foral.

Los legitimarios pueden ejercer la acción de reducción de las liberalidades realizadas a favor de no descendientes en caso de lesión de la legítima. Tanto la preterición intencional como la no intencional están reguladas; esta última permite al legitimario preterido reclamar la legítima colectiva frente a terceros en caso de lesión cuantitativa. La desheredación solo tiene efecto cuando el causante desea desheredar a todos los legitimarios.

2.1.5.7. La legítima en Navarra

La Ley 1/1973 de 1 de marzo aprobó la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, donde el título X aborda el tema de la Legítima. Dentro del derecho foral navarro, se observa una amplia libertad testamentaria, casi absoluta. La legítima en Navarra se considera únicamente formal, ya que no hay ninguna restricción cuantitativa para el testador, quien puede disponer libremente de sus bienes.

La única limitación se establece en la Ley 267, que establece que los herederos forzosos deben recibir cinco sueldos "febles" o "carlines" por bienes muebles, y una robada de tierra en los montes comunes por bienes inmuebles. Esta legítima es simbólica, ya que no tiene contenido patrimonial ni otorga la institución de heredero.

Los hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales, naturales o adoptados, son los legitimarios en Navarra. En ausencia de hijos, sus descendientes más cercanos serán los legitimarios. Aunque el cónyuge viudo está excluido de la legítima, está protegido mediante un usufructo viudal sobre toda la herencia, conocido como usufructo de fidelidad, según lo establecido en la Ley.

La legítima en Navarra no tiene características tangibles, cuantitativas ni cualitativas debido a su naturaleza formal, lo que implica la falta de mecanismos de protección.

La libertad de testar del causante es casi absoluta, con la única limitación del usufructo legal de fidelidad y la protección otorgada a los hijos de uniones matrimoniales anteriores, según lo dispuesto en las leyes 272 y 273. Esto se basa en que los hijos de un matrimonio anterior adquieren un derecho a una especie de legítima material que puede ser cuantificada económicamente, lo que garantiza que reciban un valor igual o superior al otorgado a los hijos o cónyuges posteriores.

La desheredación injusta de los hijos de un matrimonio anterior, en beneficio de los de un matrimonio posterior, también está contemplada.

En caso de preterición, la institución de heredero será nula, aunque se mantendrán las demás disposiciones. Los legitimados para impugnar esta situación son el legitimario preterido o sus herederos, sin distinción entre preterición intencional y no intencional.

En este capítulo, se evidencia una notable diversidad en las normativas forales de distintas regiones de España, como Galicia, Cataluña, Aragón, Islas Baleares y Navarra, en cuanto a la regulación de la legítima y sus características particulares.

- Libertad Testamentaria: En muchas de estas regiones, como Navarra y Cataluña, prevalece una amplia libertad testamentaria, donde el testador tiene una considerable autonomía para disponer de sus bienes, incluso en detrimento de los herederos forzosos.
- Protección del Cónyuge Viudo: Se destaca la protección otorgada al cónyuge viudo en diversas normativas, como en Cataluña y Aragón, donde se establecen usufructos viudales sobre la herencia, garantizando así su seguridad económica tras el fallecimiento del cónyuge.
- Legitimarios y Legítima: A pesar de las diferencias en cada región, se observa una constante preocupación por proteger a los legitimarios,

generalmente descendientes y, en algunos casos, el cónyuge viudo, asegurando que reciban una parte equitativa de la herencia.

- Preterición y Desheredación: Se establecen consecuencias claras para la preterición y la desheredación injusta, con disposiciones que buscan proteger los derechos de los herederos forzosos y evitar posibles abusos por parte del testador.

03

CAPITULO

**EXPLORANDO LA LEGÍTIMA: UN
ENFOQUE COMPARATIVO ENTRE
JURISDICCIONES**



Explorando la legítima: Un enfoque comparativo entre jurisdicciones

3.1. La legítima en diferentes contextos legales

Tal como se explicó anteriormente, las legítimas representan limitaciones a la facultad de testar, ya que una parte de los bienes del causante se reserva para sus legitimarios según lo establecido por la ley, dejando únicamente una porción disponible para disposición libre. Hay países como Portugal, Uruguay y Francia que siguen un sistema de distribución forzosa de la legítima, basado en el derecho romano justiniano.

Otros países como Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil tienen cuotas fijas, mientras que en Italia, Francia y Portugal las cuotas varían según el número de hijos. Todo esto depende de la parte de los bienes del causante que se asigna a la legítima, sobre la cual no se puede disponer y que, en caso de excederse, se conoce como porción disponible, sobre la cual se puede testar.

Es importante tener en cuenta que la cuota puede variar dependiendo del orden de los legitimarios, e incluso algunos sistemas consideran el número de legitimarios que concurren en relación con su orden.

Además, en algunos casos la legítima puede dividirse en una porción de distribución forzosa y otra de libre disposición, conocida como sistema de mejora. Este sistema se adopta en Perú, Colombia, Chile y Ecuador, con el propósito de conciliar los sistemas de libertad para testar y la legítima forzosa, asegurando una distribución equitativa de los bienes reservados para la legítima.

En muchos sistemas sucesorios, se protege el interés familiar y se honran las obligaciones morales surgidas de la solidaridad, las cuales persisten después del fallecimiento del causante. Las deudas familiares, antes consideradas como obligaciones personales únicas (*instiuto personae*), ahora han adquirido nuevas características que han desplazado los principios doctrinarios y tradicionales.

Esto ha dado lugar a dos características distintas:

En primer lugar, en países como Argentina, Bolivia y Paraguay, la legítima se considera un sustituto de los derechos alimentarios que los familiares más cercanos del causante tendrían durante su vida. En estos casos, la legítima reemplaza las obligaciones alimentarias del causante y se establece la intransmisibilidad de los alimentos por causa de muerte.

En segundo lugar, en países como Chile, Colombia, Honduras y Costa Rica, se adopta un sistema de libertad testamentaria, pero se impone la obligación alimentaria del causante como carga de la sucesión.

Otros países limitan la libre disposición del causante mediante un régimen de legítimas o mejoras, mientras consagran los alimentos post mortem como una carga de la sucesión.

En la próxima sección de este capítulo, realizaremos una comparación concisa entre los diferentes sistemas sucesorios de diversos países y Estados.

3.1.1. La legítima en la mercosur

Cuatro naciones sudamericanas, incluyendo Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, suscribieron el Tratado de Asunción el 26 de marzo de 1991, estableciendo el Mercado Común del Sur, conocido como MERCOSUR. Aunque el enfoque principal del MERCOSUR es regular el comercio, es relevante examinar las similitudes en sus legislaciones en relación con las sucesiones y la legítima.

Las disposiciones sobre la legítima y otras instituciones destinadas a proteger el interés familiar presentan notables semejanzas entre los países miembros del MERCOSUR, si bien existen variaciones en cuanto a su naturaleza jurídica, las cuotas asignadas a los legitimarios y los mecanismos de protección.

El objetivo de la legislación de estos países es garantizar una distribución equitativa de los derechos hereditarios entre los descendientes, independientemente de las filiaciones. Además, se procura proteger la cuota del cónyuge sobreviviente y se otorgan medios de protección a los legitimarios en caso de vulneración de sus derechos.

Es importante destacar que estos Estados del MERCOSUR consideran la legítima en función de la relación de parentesco, y tanto Brasil como Uruguay incluyen el derecho alimentario post mortem en su marco legal.

Tabla 1

Restricción de la libertad de testar de los países del MERCOSUR

País	Sistema Del Código Civil	Legitimarios - Cuota	Derechos Alimentarios Post Mortem	Masa De Calculo
Argentina	La legítima es un derecho sucesorio restringido a una parte específica de la herencia, limitando el poder de disposición del causante, como las disposiciones y donaciones según el artículo 3591 del Código Civil.	La distribución de la herencia se establece de la siguiente manera: para los descendientes, se asigna el 4/5 de la herencia, para los ascendientes el 2/5, para el cónyuge el 1/2 y para la nuera viuda el 1/4, como se estipula en el artículo 3576 bis del Código Civil.	Los deberes de alimentación terminan con el fallecimiento del beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 334 y siguientes del Código Civil.	Masa hereditaria neta más donaciones inoficiosas (art. 3602)
Uruguay	La asignación forzosa incluye los alimentos, la porción conyugal y la legítima. Esta última se define como la parte de los bienes asignados por la	La asignación varía según el número de descendientes: para un hijo es 1/4, para dos hijos es 1/3 y para tres o más hijos es 1/4; mientras	En cuanto a los alimentos después del fallecimiento (arts. 871 a 873), cuando el cónyuge sobreviviente carece de	Caudal relicto, previo a las deducciones de alimentos y porción conyugal, menos las donaciones, menos las

	<p>ley a los que para los recursos deudas legitimarios y ascendientes es suficientes para (legítima herederos 1/2, como se su subsistencia, rigurosa art forzosos, según detalla en los se le otorga una 1847. el artículo 884. artículos 885- cuarta parte de la herencia o se le considera como un hijo más, como se establece en los artículos 874 a 878.</p>
Paraguay	<p>La legítima se caracteriza por ser un derecho sucesorio limitado a una porción determinada de la herencia, restringiendo el poder de disposición del causante, tanto en disposiciones testamentarias como en donaciones, como establece el artículo 2597.</p> <p>Para los descendientes, la asignación es de 4/5, y para los ascendientes es de 2/3, según lo establecido en el artículo 2598.</p> <p>Los deberes alimentarios expiran con el fallecimiento del proveedor, según lo establecido en el artículo 233.</p> <p>Masa hereditaria líquida más donaciones inoficiosas (art. 2601, 2602 y 2603)</p>
Brasil	<p>En la Constitución de la República Federativa del Brasil, el artículo 5 establece el</p> <p>Cuando no hay descendientes ni ascendientes, al cónyuge se le otorga la mitad de la herencia, y</p> <p>La transición de las obligaciones alimentarias del fallecido a los herederos se</p> <p>Bienes existentes a la apertura de la sucesión del causante, menos gastos</p>

derecho a la para adoptantes y regula en el funerarios más legítima, que adoptados, la artículo 1700. bien los otorga a ciertos cuota es de 1/4, colacionables herederos la como se (art. 1847). mitad de los establece en el bienes de la artículo 91 de la herencia, Ley 1/92. limitando el poder de disposición del causante por testamento según el artículo 1857.

Nota: Autores (2024)

En diversos sistemas legales, especialmente en algunos países de América Latina y Europa, existen enfoques divergentes en cuanto a la regulación de la legítima y las obligaciones sucesorias. Por ejemplo, algunos países optan por un sistema en el cual se impone la obligación de proveer alimentos a los parientes más cercanos en caso de que estos se encuentren en situación de necesidad.

Esta disposición se basa en principios de solidaridad familiar y protección social, donde se reconoce la responsabilidad moral y legal de los familiares de prestar asistencia a aquellos que requieran apoyo económico, especialmente después del fallecimiento del causante.

Bajo este sistema, se establece que ciertos familiares, como los descendientes, ascendientes, cónyuges o convivientes, tienen derecho a recibir alimentos del causante en caso de necesidad, incluso después de su fallecimiento. Esta obligación alimentaria puede estar regulada por ley y se considera una carga inherente a la sucesión.

En otras palabras, se espera que los herederos o legatarios proporcionen alimentos a los parientes necesitados antes de repartir la herencia entre ellos.

Este enfoque refleja la importancia que se otorga a los lazos familiares y la solidaridad intergeneracional en la sociedad, así como el reconocimiento de la responsabilidad moral y legal de los individuos hacia sus familiares cercanos.

3.1.2. Inglaterra y Canadá sistema impositivo de alimentos

En Inglaterra, se establece que el cónyuge sobreviviente, así como los hijos u otras personas que hayan dependido económicamente del fallecido, tienen derecho a recibir una previsión financiera. Para el cónyuge sobreviviente, esto puede incluir bienes o valores equivalentes a los que le hubieran correspondido en caso de divorcio. Respecto a los hijos u otros descendientes, la asignación que reciben tiene un carácter asistencial destinado a cubrir sus necesidades de sustento.

En Canadá, específicamente en provincias como Quebec, se garantiza la libertad testamentaria, lo que significa que los individuos tienen el derecho de decidir cómo distribuir sus bienes mediante testamento. Sin embargo, en ausencia de disposiciones testamentarias, entra en juego el llamamiento legal a favor de los parientes del difunto. Esto implica que los familiares tienen derecho a recibir una porción de la herencia conforme a la ley.

Es importante destacar que el poder de disposición del fallecido sobre sus bienes está limitado por las regulaciones relacionadas con la provisión de alimentos después de su muerte.

Este análisis comparativo muestra cómo ambos sistemas legales abordan la cuestión de la provisión financiera para los familiares dependientes de una persona fallecida, aunque con enfoques y matices diferentes en cada país.

En algunas naciones latinoamericanas, el sistema de herencia se basa en el principio de la libertad testamentaria, lo que implica que no se reconoce la legítima de los herederos. En su lugar, se establece la regulación de los alimentos post mortem, los cuales son responsabilidad de la sucesión o de los herederos. Esta regulación actúa como un límite al poder de disposición sobre los bienes del fallecido, y está fundamentada en criterios subjetivos.

3.1.3. Regulación de alimentos *post mortem*

Honduras: El artículo 1149 del código civil hondureño establece que los asignatarios de alimentos no están obligados a devolver ninguna cantidad debido a deudas o cargas que pesen sobre el patrimonio del fallecido. Sin embargo, se permite la reducción de los alimentos futuros si estos parecen desproporcionados en comparación con los activos efectivos de la herencia.

Esta disposición busca garantizar que los beneficiarios de alimentos no se vean perjudicados por las deudas del fallecido, pero también permite ajustes razonables en la asignación de alimentos futuros.

Panamá: El artículo 778 del código civil panameño establece que cualquier persona capaz puede disponer libremente de sus bienes mediante testamento, pero con la condición de que asegure los alimentos de los hijos, de acuerdo con la ley, así como los de sus padres, cónyuge e hijos inválidos mientras los necesiten.

Esta disposición garantiza que, a pesar de la libertad testamentaria, se protejan los derechos de los familiares más cercanos del fallecido en términos de sustento económico.

Nicaragua: El artículo 1198 del código civil nicaragüense establece que los alimentos que el difunto debía por ley a ciertas personas se consideran parte de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más participantes en la sucesión.

Esta disposición implica que, en principio, los alimentos que el fallecido debía según la ley forman parte de los activos hereditarios y deben ser cubiertos con ellos, a menos que el testador haya especificado lo contrario en su testamento.

Para concluir este capítulo de Derecho comparado, haremos un resumen explorando los Estados que reconocen el concepto de legítima. Algunos de estos países adoptan un sistema de distribución forzosa con una cuota fija de legítima, donde el monto puede variar según el orden o el número de legitimarios.

3.1.3.1. Bolivia

La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el cuius puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos parientes o extraños.

Art. 1062 del código Civil, la legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir,

La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

Existen otros Estados que adoptan el sistema de porción legítima de distribución forzosa de cuota variable según el número de legitimarios.

3.1.3.2. Italia

En el sistema Itálico se establece como legitimarios al cónyuge, los hijos o sus descendientes y los ascendientes (art. 536), la cuota de la legítima varía según los órdenes de concurrencia y el número de legitimarios de cada orden; si el causante tiene un solo hijo, la reserva como porción legítima la mitad el patrimonio; si tiene más de un hijo, la cuota se eleva a dos tercios (art. 537). Si no existen descendientes, la legítima de los ascendientes es de un tercio según el art. 538; en tanto que al cónyuge le corresponde la mitad y el derecho de habitación residencia familiar (art. 540); en caso de concurrencia del cónyuge con hijo; si deja un solo hijo le corresponde un tercio y otro tercio al cónyuge; para más de un hijo reserva de la mitad del patrimonio y al cónyuge $\frac{1}{4}$. Por último, si concurren ascendientes y cónyuge, a este le corresponde la mitad y a los ascendientes la cuarta parte.

Existen otros ordenamientos que discriminan la porción disponible, según el número de legitimarios, por ejemplo, en el sistema francés.

3.1.3.3. Francia

Dentro del ordenamiento jurídico que rige la materia civil, establece en sus artículos 913 y 914, respecto «las liberalidades, por actos entre vivos o por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes del testador, si éste sólo dejara un hijo a su muerte; de la tercera parte, si dejará dos hijos, de la

cuarta parte si dejara tres o más, no existirá diferencia entre hijos legítimos y los hijos naturales, salvo en el caso del artículo 915». Así también, el artículo 914 del Código Frances determina, «las Liberalidades por actos entre vivos o por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes, si, a falta de hijos, el difunto dejará uno o varios ascendientes en cada una de las líneas, paterna y materna, y las tres cuartas partes si solo dejará ascendientes en una línea, Los bienes así reservados en beneficio de los ascendientes serán recibidos por ellos en el orden en que la ley les llame a suceder, tendrán derecho a esta legítima incluso cuando en un reparto en concurrencia con colaterales no les correspondiera la cantidad en la que está fijada».

Es evidente que existes varios países y Estados que determinan la disposición de las sucesiones de diferentes, formas cada uno arraigado a la protección familiar supuestamente, ya que algunos no merecen ser parte del beneficio de la legítima, pero lo son, es por ello que ahora después de esta investigación, surge la interrogante *¿La legítima debería ser reformada o suprimida?*

Quizá algunos elijan la supresión de la legítima ya sea porque aquellos no pudieron beneficiarse del causante, otros en cambio, pretenderán reformarla, para que haya una mejor tutela para quienes en verdad merecen ser legitimarios.

Aún existe un verdadero reto para los legisladores de los Estados, pues son los llamados a velar por los derechos y garantías de los sucesores, ya que hablamos de un patrimonio obtenido por esfuerzo a lo largo de la vida del causante, debiendo ser el único llamado a decidir sobre el futuro de sus bienes y patrimonio.

3.1.4. La legítima en diversos países

La concepción de la libertad testamentaria se entiende como un elemento fundamental del derecho de propiedad, el cual cumple diversas funciones, como fortalecer la autoridad paterna, fomentar la colaboración entre los hijos y servir como herramienta para preservar el patrimonio familiar al evitar divisiones excesivas.

Incluso, algunos expertos jurídicos sostienen que la defensa de la legítima refleja la convicción de que el Estado debe proteger el derecho de ciertos familiares a

recibir una parte de los bienes del fallecido, más allá de consideraciones morales o sociales sobre la conducta del causante al disponer de sus bienes a favor de terceros.

Diversos Estados mantienen dicha figura, tales como:

3.1.4.1. Bolivia

La legislación boliviana establece que la legítima de los hijos, sin importar su origen, representa cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor, mientras que la quinta parte restante constituye la porción disponible que este puede destinar a donaciones o legados en favor de sus hijos, parientes o extraños.

Además, el artículo 1062 del código civil de Bolivia establece que la legítima de los descendientes que sustituyen a los hijos es la misma que estos habrían recibido en caso de estar vivos. Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos de legítima que los hijos biológicos. Por otro lado, algunos estados, como Italia, adoptan un sistema de distribución de legítima con cuotas variables según el número de legitimarios y su orden de concurrencia.

Ejemplo:

Imagina que Juan, un padre de tres hijos, fallece dejando un patrimonio considerable. Según la legislación boliviana, cuatro quintas partes de su patrimonio se destinan a sus hijos como legítima, mientras que la quinta parte restante queda como porción disponible para Juan. Él decide distribuir esta porción disponible entre sus hijos y otros parientes mediante donaciones y legados.

3.1.4.2. Italia

En Italia, los legitimarios incluyen al cónyuge, los hijos o sus descendientes y los ascendientes. La cuota de legítima varía según los diferentes órdenes de concurrencia y el número de legitimarios en cada orden. Por ejemplo, si el fallecido tiene un solo hijo, la legítima representa la mitad del patrimonio; si tiene más de un hijo, la legítima se eleva a dos tercios. Si no hay descendientes, la legítima de los ascendientes es un tercio.

Además, el cónyuge tiene derecho a la mitad del patrimonio y al derecho de habitación en la residencia familiar. En caso de concurrencia entre el cónyuge y los hijos, se establecen porcentajes específicos para cada uno.

Ejemplo:

Supongamos que María, una madre viuda con dos hijos, muere dejando una casa y otros activos. Según la ley italiana, la legítima de cada hijo representa dos tercios del patrimonio si hay más de un hijo. En este caso, cada hijo recibiría dos tercios de la herencia de María. Además, su esposo tendría derecho a la mitad del patrimonio y al derecho de residencia en la casa familiar.

3.1.4.3. Francia

En el sistema jurídico francés, las liberalidades, tanto por actos entre vivos como por testamento, están sujetas a límites específicos en función del número de descendientes y ascendientes del fallecido. Si el fallecido deja un solo hijo, las liberalidades no pueden exceder la mitad de los bienes; si deja dos hijos, no pueden exceder un tercio, y así sucesivamente. También se establecen disposiciones específicas para el caso en que el fallecido no tenga hijos pero sí ascendientes.

Ejemplo:

Imaginemos que Luis, un hombre soltero sin hijos, fallece dejando una herencia considerable que incluye propiedades y cuentas bancarias. Según la ley francesa, si Luis no tiene hijos pero sí ascendientes vivos, las liberalidades no pueden exceder las tres cuartas partes de su patrimonio. En este caso, parte de su patrimonio estaría reservado para sus ascendientes, como sus padres o abuelos, según el orden de sucesión establecido por la ley.

Es evidente que diferentes países y estados tienen enfoques variados en cuanto a la disposición de las sucesiones, algunos arraigados en la protección familiar. Sin embargo, surge la interrogante de si la legítima debería ser reformada o suprimida. Algunos podrían abogar por su supresión, argumentando que algunos no merecen ser beneficiarios de la legítima, mientras que otros podrían abogar por reformas para garantizar una mejor protección para aquellos que verdaderamente merecen ser legitimarios.

Los legisladores enfrentan un verdadero desafío en este sentido, ya que deben velar por los derechos y garantías de los sucesores, considerando que el patrimonio fue obtenido por el esfuerzo a lo largo de la vida del causante, y que este debe tener la libertad de decidir sobre el destino de sus bienes y patrimonio.

3.2. Reflexiones finales

Considerando la situación en Ecuador y España, podemos examinar cómo el derecho sucesorio y las legítimas reflejan un equilibrio delicado entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos.

En ambos países, la autonomía testamentaria permite a las personas disponer de sus bienes de acuerdo con sus deseos y circunstancias individuales. Sin embargo, esta libertad está limitada por la necesidad de proteger a ciertos herederos, conocidos como herederos forzosos o legitimarios, quienes tienen derecho a recibir una parte mínima de la herencia según la ley, independientemente de lo que el testador haya dispuesto en su testamento.

En Ecuador, la legislación sucesoria reconoce la legítima como una porción de la herencia reservada para ciertos herederos, como hijos y cónyuges, con el objetivo de garantizar su protección económica. Esta protección se basa en la premisa de que ciertos familiares deben recibir una parte justa de la herencia, incluso si el testador no lo ha especificado en su testamento. Esta disposición busca evitar posibles abusos o desheredaciones injustas.

En España, el equilibrio entre la autonomía testamentaria y la protección de los herederos forzosos se refleja en la compleja redacción del Código Civil, que reconoce la legítima como una parte inalienable de la herencia. Aunque los testadores tienen cierta libertad para disponer de sus bienes, deben respetar los derechos de los legitimarios, quienes pueden reclamar su legítima incluso si no se mencionan en el testamento. Esto asegura que los herederos forzosos reciban una porción justa de la herencia, independientemente de la voluntad del testador.

En ambos países, el sistema de legítimas busca equilibrar la autonomía testamentaria con la protección de los herederos forzosos, garantizando así la

justicia y la equidad en la distribución de la herencia. Sin embargo, este equilibrio puede ser objeto de debate y controversia, ya que los intereses individuales y familiares a veces entran en conflicto con los principios legales establecidos.

Aspectos previos relacionados con la validez y los requisitos de los testamentos, así como los diferentes órdenes de sucesión en caso de intestados:

Cuando un individuo otorga un testamento válido, es decir, plasma su voluntad en un documento reconocido legalmente, este acto establece disposiciones para la distribución de sus bienes después de su fallecimiento.

Para que el testamento sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la legislación, como otorgarse ante un notario y testigos, tanto en un testamento abierto como cerrado.

Además, el testamento es un acto personal que solo puede ser realizado por una sola persona. En presencia de hijos (legitimarios), deben observarse las reglas de sucesión establecidas en el Código Civil.

En ausencia de un testamento válido o si este no existe, se recurre a la sucesión intestada. Este escenario es común y requiere entender los diferentes órdenes de sucesión:

- Primer orden: Los hijos.
- Segundo orden: Los padres, el cónyuge sobreviviente o conviviente en unión de hecho.
- Tercer orden: Los hermanos.
- Cuarto orden: Los sobrinos y, en ausencia de familiares directos, el Estado.

Estos puntos previos son fundamentales para comprender la importancia y el funcionamiento de la legítima en el contexto español, como se puede observar en las siguientes conclusiones:

- La legítima en España es el resultado de la combinación de la legítima romana y la reserva germánica, fusionadas en el Código Civil Español basado en el modelo del Código francés.

- Existe debate sobre la naturaleza jurídica de la legítima, con implicaciones sobre el carácter forzoso de esta y la distinción entre legitimario y heredero.
- La regulación de la legítima varía en diferentes regiones de España, desde ser considerada como parte del patrimonio hasta tener un valor específico en términos de bienes.
- La libertad de testar se ha utilizado para preservar la unidad patrimonial, aunque pueda generar incertidumbre para otros herederos.
- La intangibilidad de la legítima es fundamental para garantizar su cantidad y calidad, con disposiciones que previenen la indignidad, desheredación, preterición y repudiación.

La desaparición de las legítimas podría dejar a muchos testadores vulnerables a manipulaciones, lo que destaca la importancia de su preservación en el sistema legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



Referencias Bibliográficas

- Aznar D., A., & Martín S., S. (2018). *La legítima y la acción de reducción de las donaciones inoficiosas*. España.
- Baró, P. J. (1993). *La codificación del Derecho Civil en España, 1808-1809*. Universidad de Cantabria.
- Baró, P. J. (2015). *El derecho Civil de Cataluña ante el proceso codificador español*. *Glossae: European Journal of legal History*, 12.
- Barrio, G. A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar*. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos. Dykinson.
- Bossano, G. (1974). *Manual de derecho Sucesorio*. Editorial casa de la Cultura ecuatoriana.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Castán, T. J. (1989). *Derecho Civil español común y foral* (T. 6, Vol.9º). Reus.
- Colegio Notarial de Madrid. (2017). *Seminario sobre Las Legítimas*.
- Claro Solar, L. (Tomo Décimo tercero). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, De la Sucesión por Causa de Muerte*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Coello García, H. (2002). *La sucesión por causa de muerte*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia.
- De Pablo, P. (2008). *Los herederos forzosos y su porción jurídica*. Curso de Derecho Civil (Coord. Ma. Perez). Colex.
- Díez, P. L., & Guillón, A. (2017). *Sistema de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones* (Vol. IV tomo 2). Ed. Tecnos.
- Donato, V. A. (2012). *Revisión crítica de la reserva viudal en el Derecho Civil Foral; análisis particular de la reserva binupcial en el Derecho y jurisprudencia catalana hasta su definitiva derogación legislativa*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 729.
- Gallegos Pérez, N. C. (2006). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*.
- Lasarte, C. (2012). *Concurrencia de hijos de anterior matrimonio y cónyuge superviviente en la sucesión intestada*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 734.

- Larrea Holguín, J. (2009). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martínez, A. G. (2015). *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal*. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Vlex.
- Orlandi, O. (2009). *La legítima y sus modos de protección. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial en la dinámica del proceso sucesorio*. Ed. Abeledo Perrot.
- Orgaz, A. (1961). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Ed. Assandri.
- Punin Castillo, P. (2016). *Código Civil III Guía Didáctica*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja Ciencias Jurídicas.
- Parraguez Ruiz, (2006) L. S. *Manual de derecho Civil Ecuatoriano (Volumen II)*.
- Ron Cadena, J. C. (2013). *Taller de derecho Sucesorio*. Ponente, Colegio de Abogados Quito.
- Salgado, R. (2013). *Taller de derecho Sucesorio*. Ponente, Colegio de Abogados Quito.
- Sojo Bianco, R. (2001). *Apuntes de los Derechos de la Familia y Sucesiones* (Ed. 14).
- Suárez, S. V., & Ventura, J. Ma. (1984). *Naturaleza de la legítima y pago en metálico*. Diario La Ley.
- Torres, G. T., & Domínguez, A. (2016). *La legítima en el Código Civil (II)*. Gete Alonsoy Calera., Tratado de derecho de sucesiones. Tomo II. Civitas.
- Vallet de Goytisolo, J. B. (1967). *Significado Jurídico Social de las legítimas y de la libertad de testar*. Anuario de Derecho Civil.
- Zannoni, E. (1999). *Manual de Derecho de las Sucesiones*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Normativa

- Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Codificación No. 2005-010. [Enlace al PDF]. Registro Civil. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Gobierno de España. (1889). Código Civil Español. Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Gobierno de España. (1978). Constitución Española de 1978.
- Gobierno de España. (2015). Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Gobierno de Galicia. (2006). Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Gobierno Vasco. (2015). Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Gobierno de Aragón. (2011). Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

Gobierno de Navarra. (1973). Ley 1/1973, de 1 de marzo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Gobierno de Baleares. (1990). Decreto Legislativo 70/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares.

Jurisprudencial

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 07 de marzo de 1980 (RJ1980/1558)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 26 de abril de 1997, (RJ. 1997/3542)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 12 de noviembre de 1999 (JUR/1999/951)

Auto Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª) de 16 de mayo del 2012 (JUR/2012/176647)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 18 de julio de 2012(RJ 2012/8364)

Sentencia de Audiencia Provincial de la Rioja (Sala Primera de lo Civil) de 12 de marzo de 2013 (JUR2013/171765)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 de abril de 2016. (Nº 624/2014)

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 104/2019, de 19 de febrero (SP/SENT/9911404).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), 267/2019, de 13 de mayo (SP/SENT/1004038).

RESUMEN

El derecho sucesorio, una rama del derecho privado, se ocupa de regular el traspaso de los bienes y derechos pertenecientes a un individuo fallecido hacia sus herederos. Este proceso, conocido como sucesión mortis causa, tiene como objetivo principal armonizar la libertad de disposición testamentaria del difunto con la salvaguardia de los herederos forzosos, aquellos que legalmente tienen derecho a recibir una porción de la herencia. Dentro del ámbito del derecho sucesorio, se establecen disposiciones normativas que rigen la distribución de los activos, así como los criterios de validez y formalidad de los testamentos. Además, se definen las legítimas, las cuales representan las porciones de la herencia destinadas a ser reservadas obligatoriamente para los herederos forzosos. Esta rama legal desempeña un papel fundamental en garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes y derechos de una persona fallecida, al mismo tiempo que protege los derechos de los herederos forzosos y respeta la voluntad testamentaria del fallecido.

Palabras Clave: Derecho sucesorio, Herederos, Autonomía testamentaria, Legítimas, Distribución.

Abstract

Inheritance law, a branch of private law, is concerned with regulating the transfer of property and rights belonging to a deceased individual to his or her heirs. This process, known as succession mortis causa, has as its main objective to harmonize the freedom of testamentary disposition of the deceased with the safeguarding of the forced heirs, those who are legally entitled to receive a portion of the inheritance. Within the scope of inheritance law, normative provisions are established governing the distribution of assets, as well as the criteria for the validity and formality of wills. In addition, the legitimate shares are defined, which represent the portions of the inheritance destined to be compulsorily reserved for the forced heirs. This branch of law plays a fundamental role in guaranteeing a fair and equitable distribution of the assets and rights of a deceased person, while protecting the rights of the forced heirs and respecting the testamentary will of the deceased.

Key words: Inheritance law, Heirs, Testamentary autonomy, Legitimacy, Distribution.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-651-31-0



9 789942 651310

